

726  
29.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
Facultad de Derecho



**ANALISIS JURIDICO PENAL DEL DELITO  
DE TERRORISMO**

**T E S I S**

Que para obtener el titulo de :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a :  
**VICTOR MARTIN SAAVEDRA DELGADO**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### "ANALISIS JURIDICO PENAL DEL DELITO DE TERRORISMO"

#### I N T R O D U C C I O N

#### CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DELITO EN ESTUDIO.....	1
1.- Concepto y definición del delito.....	8
a) Breves referencias acerca de la ausencia del deli- to.	8
b) Concepciones Filosófica, Jurídico Formal y Jurídico Substancial.	13
c) La estructuración del delito.....	19
2.- La Dogmática Jurídico Penal.....	24
3.- Elementos del delito.....	25

#### CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL DELITO DE TERRORISMO.	26
1.- Concepto y definición de terrorismo.....	33
terrorismo y otras instituciones afines, su distinción, rebelión, sedición, sabotaje y asonada (motín)	38
2.- Derecho Romano.....	46

3.- Legislación Española.....	50
4.- Derecho Mexicano.....	52

### CAPITULO TERCERO

#### EL ELEMENTO OBJETIVO Y SU AUSENCIA

1.- Concepto y elementos esenciales de la conducta...	55
2.- Creación del Núcleo Típico.....	58
3.- El resultado.....	58
4.- Nexo Causal.....	59
5.- Clasificación en orden a la conducta.....	60
6.- Clasificación en orden al resultado.....	62
7.- La conducta en el delito a estudio.....	67
8.- Aspectos negativos del elemento objetivo.....	70
9.- Ausencia de conducta en el delito a estudio.....	72

### CAPITULO CUARTO

#### TIPO, TÍPICIDAD Y ATÍPICIDAD

1.- Concepto de tipo penal.....	73
2.- Requisitos del tipo de terrorismo.....	75
a) Calidad requerida por la Ley en orden al sujeto activo.	
b) Calidad requerida por la Ley en orden al sujeto pasivo.	
c) Referencias temporales	
d) Referencias especiales	
e) Medios operatorios	
f) Objeto jurídico	

g) Elementos subjetivos y normativos del injusto	
3.- Tipo y tipicidad en el delito a estudio.....	79
4.- La atipicidad en general.....	81
5.- Ausencia de tipo en el delito a estudio.....	82

## CAPITULO QUINTO

### ANTI JURICIDAD.

1.- La antijuricidad en general.....	86
2.- Su doble aspecto.....	88
3.- Antijuricidad en el caso a estudio.....	88
4.- Causas de justificación.....	88
a) Legítima defensa	
b) Estado de necesidad	
c) Cumplimiento de un deber	
d) Obediencia jerárquica	
e) Ejercicio de un derecho	
f) Consentimiento del interesado	

## CAPITULO SEXTO

### CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1.- La imputabilidad penal.....	96
2.- La inimputabilidad.....	97
3.- Noción conceptual de culpabilidad.....	100
a) Psicologismo	
b) Normativismo	

4.- Formas de culpabilidad.....	103
a) El dolo	
b) La culpa	
c) la preterintencionalidad	
5.- La culpabilidad en el delito a estudio.....	107
6.- Causas de inculpabilidad.....	108
a) El error	
b) La vis compulsiva	

## CAPITULO SEPTIMO

### PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Punibilidad.....	112
Punibilidad en el delito de terrorismo.....	113
Condiciones objetivas de la punibilidad.....	114
Conduccionabilidad objetiva en el delito a estudio.....	116
Excusas absolutorias.....	116

## CONCLUSIONES

CONCLUSIONES: .....	118
BIBLIOGRAFIA .....	122

## INTRODUCCION A MANERA DE JUSTIFICACION DEL TEMA.

El terrorismo no es un problema contemporáneo, es un problema que la humanidad ha venido arrastrando consigo desde hace miles de años. El ha sido utilizado - por algunos gobiernos para mantener el poder, pues ya nos - decía Maquiavelo que era necesario infundir en el alma de - los hombres algo de terror para que tuviera obediencia ha - cia el poder.

El terrorismo es una forma de obtener poder y es una forma de mantenerse en el poder, y dada la importancia y la, al parecer inextinguible, amenaza que representa para el mundo, es que considero interesante y no me - nos importante, un trabajo sobre este tema.

En las siguientes páginas, trataré de explicar las causas, consecuencias, acciones y reacciones del terrorismo y de quién lo practica, porque si bien es cierto que ni la más extravagante causa justifica un asesinato, sí lo explica; además es este un mal que adolece el mundo de - localización cosmopolita.

Anteriormente se tenían distinciones para efectuar actos de terrorismo, pero ahora ya no respeta - razas, credos ni edades, y es todavía más importante para -

nosotros desde los últimos meses, porque hemos visto implicados a hermanos de nuestra propia nacionalidad, bofetada directa que no hemos podido ignorar después de tantas con guante blanco.

Bofetadas que ningún ciudadano puede ignorar, porque es fractricidio, lo que se comete día a día en un mundo donde todos deberíamos estar unidos para superar el caos imperante, para cegar el paso a los cuatro jinetes del apocalipsis.

Debemos percartarnos de la índole especial de la amenaza del terrorismo, ya que en realidad somos vulnerables a la audacia y al fanatismo del hombre que está dispuesto a morir para obtener lo que desea, la inestabilidad y la incertidumbre de las autoridades del país, entre otros fines, por eso se debe considerar acertado el imponer la penalidad máxima a este tipo de criminales, a los cuales en nuestro país debemos aprender a descubrir y combatir, o la amenaza de los mismos siempre estará latente sobre nuestra sociedad y sus instituciones.

Cada día se publica una noticia referente al terror, cada día aumenta la intensidad; el terror se está convirtiendo para los ideólogos menos favorecidos intelectualmente en el único criterio político, pero ese signo político que ostentan tales actos de terror ni quita ni pone nada a su condición de barbarie y regresión, ya que solo revelan exceso de cólera, perversidad y carencia

de inteligencia. La historia es más larga, no deja de escribirse todos los días en el ámbito internacional. En México, de 1965 a la fecha, cobra intensidad el terrorismo, habla de odio, habla de sangre, habla de terror, habla de presos, habla de clandestinaje, habla de prófugos; esta historia es tan triste y es la historia reciente de nuestro México y de muchos otros países del mundo, ¿hasta cuando pasará a ser en verdad mera historia y no actualidad?

Probablemente en algunas ocasiones el terrorismo resultó una táctica fructífera, justificada sólo cuando estuvo apoyada por algún movimiento popular que defendía una causa nacionalista; por ejemplo en la Revolución de China o en la de Argelia; pero en otras partes y en circunstancias diferentes, el terrorista sigue siendo una grave amenaza.

En las últimas décadas, el terrorismo ha degenerado en tal forma que los terroristas ya no van a dirigir sus protestas contra un fin meramente político, sino que aprovechando medios, como lo son radio, televisión, etc., y otros, que trataremos en este trabajo, se dedican a sembrar terror.

Nunca será justificable que en la matanza de seres, en la mayoría de los casos por terroris

tas (por no decir casi todos), desde 1970 se han visto involucradas un número considerable de víctimas inocentes, cuyo único delito es estar presentes en el momento del atentado.

Es importante tomar medidas que sean una verdadera solución a este gran problema, que día a día crece, se vuelve más complicado y más peligroso, y a fin de cuentas ¿cuál es la mejor solución al terrorismo? ¿acaso el terror, contra terror? ¿el silencio absoluto? ¿darle la prioridad al terrorista para proteger vidas humanas?.

Las interrogantes son muchas y diversas, pero al final de cuentas tendremos que tomar una decisión; por lo pronto, lo mejor es analizar con detenimiento el problema, evitando así una reacción equívoca, por parte de cualquiera que tome una decisión. En el siguiente trabajo analizaré este problema, que es tan dañino en nuestra sociedad.

Se pretende hacer notar la gravedad que ha adquirido el terrorismo y sus efectos y consecuencias que perjudican a la sociedad moderna y sus instituciones, propugnando por encontrar soluciones que tiendan a prevenir tan peligroso delito.

## GENERALIDADES DEL DELITO DE TERRORISMO.

Es indudable que en la actualidad el terrorismo se ha convertido en el azote de la sociedad moderna ya que cotidianamente nos encontramos con noticias tanto nacionales como internacionales de actos de terror y sus -- consecuencias lógicas, dando como resultado otro tipo de medios delictivos.

Terrorismo, del latín terror, se puede decir que es una doctrina política que funda en el terror -- sus procedimientos para alcanzar fines determinados; su historia es tan antigua como la humanidad misma, existiendo varias formas de terrorismo: el físico, el psicológico, el religioso y el político. El terrorismo es, en conclusión, la dominación por el terror que procede de una manera coercitiva, sin dialogar, y se impone en forma violenta.

Desde el punto de vista jurídico, el terrorismo se manifiesta mediante la ejecución repetida de actos por los cuales se crea un estado de alarma o temor en -- la colectividad o en ciertos grupos sociales o políticos; y el mismo puede revestir formas muy distintas de delitos como son los secuestros a jefes de estado o, en su defecto, a personas de posición económica holgada, daño en propiedad -- ajena, explosiones, interrupción en las vías generales de -- comunicación, incendios o inundaciones; etc.

Si comenzamos haciendo una historia de los delitos de terrorismo, vemos que desde los tiempos más antiguos fueron muy graves y al hacer historia del terrorismo -- nos tenemos que referir necesariamente a los imperios de oriente, de los reyezuelos africanos, así como de la mayoría de las naciones occidentales, especialmente en la edad media. Lo cierto es que el terrorismo abierto o disfrazado, ha servido de arma a innumerables gobernantes para imponer sus ideas o mantenerse en el gobierno.

En las culturas primitivas es indudable que tanto el jefe como el brujo recurrieron al terrorismo físico y mágico para imponer su dominio; por lo que va a las culturas orientales, vemos de igual forma que el terrorismo ha ocupado un papel muy importante, ya que en las citadas culturas -- eran desconocidas las formas de gobierno democrático, y así, -- vemos como China y la India, entre otros países circunvecinos, han vivido bajo el terrorismo durante siglos, lo que no ocurrió en los países de cultura occidental y espíritu democrático, como en Grecia y Roma, donde la filosofía y la jurisprudencia impusieron la razón y la justicia, desplazando el terror, aún cuando en la actualidad los citados países no escapan a la ola mundial del terrorismo.

En el siglo XVIII, denominado del "despotismo ilustrado", vemos desfilar a una serie de reyes y emperadores que, al mismo tiempo que impulsaban y protegían los bie-

nes y las artes, ejercían unos gobiernos tiránicos que - fundamentaban y respaldaban en el más duro terrorismo; - al unísono se desarrollaron un conjunto de ideas liberales y democráticas que dieron vida a la revolución e independencia de los Estados Unidos en 1776, a la revolución francesa en 1789 y a la guerra civil hispanoamericana de donde surgió la independencia de las naciones del nuevo mundo a partir de 1808.

El choque de las ideas democráticas, liberales, anticlericales, masónicas y republicanas de fines del siglo XVIII y principios del XIX, con las ideas absolutistas de los gobiernos despóticos, dió como origen el terrorismo como un medio de presión sobre cualquier tendencia liberal o democrática, recurriendo los absolutistas a suprimir a los liberales en las prisiones, confiscándoles sus bienes, desterrándoles o ejecutando a los hombres que destacaban en el campo democrático o republicano.

España aplicó, y aplica, métodos terroristas en represión de los liberales, que habían triunfado en 1820 por medio de la revolución de Cádiz, encabezada por los Generales Rafael del Riego y Antonio Quiroga, por quienes intercedió el Embajador Ruso, a fin de que humanizaran el trato que se les daba a los citados generales.

Es indudable que podemos seguir citando más ejemplos y hechos terroristas en todo el mundo y en las épocas como por ejemplo en Rusia, en donde el terrorismo tuvo un doble aspecto, ya que era terrorista el gobierno zarista, que defendía su estabilidad, y eran terroristas los conspiradores que pretendían destituir el zarismo e implantar una constitución (así como distribuir el zarismo e implantar una constitución); también distribuir la tierra entre los campesinos. Recordemos que mediante un acto de terror se asesinó al heredero del trono de Austria - Hungría, Francisco Fernando, y a la esposa de éste el 28 de junio de 1914, lo que originó la Primera Guerra Mundial, con lo cual el terrorismo político llegó a su máximo extremo, así como con el triunfo de Lenin. En Rusia, el terrorismo ha sido una norma en la actualidad en el citado país; sin ignorar hechos de terror acontecidos en los Estados Unidos de Norteamérica, como lo han sido los asesinatos de los hermanos John y Robert Kennedy y el líder negro Luther King.

El terrorismo en el nuevo mundo hispano, puede decirse que comenzó con la guerra civil que condujo a la Independencia.

A nivel criminológico, se puede decir que el terrorismo es una serie de procedimientos para al -

canzar fines determinados, ya que no es un fin sino un medio, a veces es utilizado por los gobernantes para sojuzgar a los subordinados, otras veces por éstos para atacar a la clase gobernante.

Al analizar los hechos o acontecimientos terroristas, emerge a la realidad la peligrosidad de los delincuentes políticos y sociales; el que por un móvil político levanta una revolución, es peligroso para el régimen que impera en el país y en la época que ésto suceda; el que por un fin social ejecuta un hecho delictivo, es temible para la clase que domina en el momento en que el acto se ejecuta.

Es innegable que para impedir que reacciones terroristas de tipo político se produzcan, es necesario implantar regímenes genuinamente democráticos, donde el derecho de desidencia de los que constituyen minoría sea permitido y tolerado por las mayorías, las cuales, al dar un cauce legal a los inevitables descontentos y críticas a los gobernantes, previene a las revoluciones o hechos violentos.

No podemos dejar de mencionar que el terrorismo ha tenido cierta aceptación en algunos casos y en determinadas épocas y países, en casos como la Revolución de Argelia, Vietnam, Cuba, China Popular, en

tre otros países, los activistas tuvieron el respaldo de la clase popular e inclusive engrosaron las filas revolucionarias; pero de otra forma, el terrorismo de ninguna manera se justifica, ya que sus actos dan origen a otros delitos como pueden ser homicidios, lesiones, daños en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación en general.

Por último, para terminar con este análisis sobre el terrorismo, nos preguntamos hasta donde llegará este movimiento en el mundo ¿cómo se explica la creciente ola de violencia, de sangre y de muerte que envuelve al mundo?.

¿Saben los terroristas con qué van a reemplazar a la sociedad actual, si tienen éxito sus planes para destruirla?.

En realidad solo sabemos que es urgente encontrar respuestas a estas graves interrogantes, antes de que la comunidad internacional sufra daños mayores que los soportados hasta ahora.

Por lo que respecta a la aplicación de penas a los terroristas, estamos de acuerdo con la señalada en el Artículo 139 del Código Penal, para el Distrito Federal, no así con la aplicación de la pena capital que se hace en España, algo que consideramos total

mente absurdo y salvaje que no se justifica de ninguna manera, ya que, con esta medida adoptan en la ya señalada ley antiterrorismo en vigencia en la Península Ibérica, así como las otras medidas adoptadas en la misma ley, consistentes en prohibir a la prensa que publique comentarios contrarios a la multicitada Ley y también -- que faculte al Tribunal a expulsar de las salas de audiencia a los abogados defensores de los activistas sujetos a procesos sumarios que por lo regular y en definitiva culminan como falsos, negativos a los intereses y derechos de los procesados; es lógico suponer que quién aplica en realidad el terror a fin de poderse mantener en el poder, es el propio Gobierno o Autoridades Españolas, en perjuicio total del pueblo, afectando con ésto a la soberanía y demás derechos.

## CONCEPTO Y DEFINICION DEL DELITO

La corriente doctrinaria se generaliza en el sentido de situar el origen de la palabra Delito, en el verbo latino "delinquere", cuyo significado es abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero establecido por la Ley sustantiva. A manera de ejemplo, podemos decir que la persona que delinque se separa de lo -- previsto por la norma jurídica y se coloca en un plano de oposición a lo ordenado por el Estado.

Breves referencias acerca de la --  
esencia del delito.

Tanto en el desarrollo como en la --  
evolución del Derecho Penal, nos encontramos con numerosas definiciones que, acerca del Derecho, han elaborado los especialistas de la materia y los cuales con su pensamiento doctrinario nos ilustran al respecto; pero, dada la limitación del presente trabajo, es imposible citarlos a todos y sólo señalaremos a los de mayor importancia, con el fin de darnos una noción general acerca del mismo.

A principios del año de 1764 y como resultado de la famosa y gran obra de CESAR BONESANA, MARQUES DE GIOCARIA, denominada "De los Delitos y de las Penas", se origina un entusiasmo general por el estudio cien

tfico del Derecho Penal y, por ende, del delito. La obra - del Marqués de Beccaria, trata con dureza singular los abusos de la práctica criminal imperante, exigiendo una reforma a fondo; siguiendo el pensamiento de Grocio, proclama -- que la justicia penal no tiene nada que ver con la justicia de Dios. Estima el fundamento de la justicia penal, en la -- utilidad común en el interés general y en el bienestar del mayor número, sosteniendo como principio fundamental la -- alianza de la Ley Penal, o como él la denominaba "política", con la Ley moral. (1)

A todas luces resulta acertado el pensa miento de Beccaria, ya que es entonces cuando se inicia propiamente el estudio sistemático de la Ciencia Jurídica Pe -- nal y que logra una mayor brillantez, gracias a la defini -- ción hecha por el máximo exponente de la Escuela Clásica -- FRANCISCO CARRARA, quién define al delito como la infrac -- ción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la segu -- ridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y política mente dañoso. (2)

(1) Jiménez de Asúa.- "La Ley y el Delito", Principios de -- Derecho Penal.- 5a. Edición, Editorial Sudamericana. -- Buenos Aires Argentina. 1967. Pág. 34

(2) Cfs. Programa de Derecho Criminal. Temis Bogotá 1956. -- No. 21, Pág. 43 V. I.

En relación a la definición antes seña-  
lada, el penalista LUIS JIMENEZ DE ASUA nos demuestra con --  
verdadero acierto que CARRARA no considera el delito como un  
ente jurídico porque su esencia debe consistir en la viola-  
ción del Derecho; define al delito como infracción a la Ley  
en virtud de que un acto se transforma en delito cuando cho-  
ca contra élla, pero, para no confundirlo con el vicio, es -  
decir con el abandono de la Ley moral, ni con el pecado, in-  
fracción a la Ley Divina, afirma su contradicción a la Ley -  
del Estado, agregando que tal Ley ha de ser promulgada para  
la protección de los ciudadanos, y que sin ese fin, no ten-  
dría obligatoriedad y también no haría resaltar la idea espe-  
cial de que el delito no consiste en la trasgresión de la --  
Ley, ni es protectora de los intereses patrimoniales, ni de  
la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciuda-  
danos.

CARRARA juzgó y consideró necesario in-  
cluir en su definición que el delito ha de ser resultante de  
un acto externo del hombre positivo o negativo, para substra-  
er el dominio de la Ley Penal, las simples opiniones, deseos  
y pensamientos, e, igualmente, para significar que sólomente  
el hombre y únicamente él puede ser agente activo del deli-  
to, tanto en sus acciones como en sus omisiones; y, finalmen-  
te, considera que el acto o la omisión deberá tener el carác-  
ter de moralmente imputables, en virtud de que el individuo  
está atado a las leyes criminales en función de su naturale-

za moral y por ser necesariamente la imputabilidad moral, - el precedente indispensable de la imputabilidad política. - (3).

En contraposición a la corriente clásica, a fines del siglo XIX, nace una corriente opuesta a la de CARRARA, es la Escuela Positiva del Derecho Penal. Este nuevo pensamiento trata de cambiar en forma definitiva el criterio que se tenía sobre el delito y trata de demostrar que éste es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, considera el delito como algo fatal, forzado, inevitable e independiente del querer del hombre.

Entre los principales exponentes del positivismo, tenemos a CESAR LOMBROSO, creador de la Antropología Criminal, quién percibe a la conducta humana (desde luego al delito), como un resultado del factor biológico hereditario.

ENRICO FERRI considera al delito desde un punto de vista meramente sociológico, al establecer que el factor de la delincuencia es el medio ambiente; pero es RAFAEL GAROFALO quién nos dá la definición natural del delito, al estimarlo como la violación de los sentimientos

(3) Jiménez de Asúa. O. P. C. I. T.

altruistas de piedad y probidad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. -  
(4).

GAROFALO, al igual que los otros -  
positivistas, considera el delito como un fenómeno natu -  
ral; pero, mientras para aquéllos la fuerza productora --  
del crimen es biológica, psicológica, sexual, en fin, pa -  
ra él, al igual que para FERRI, el origen o las causas --  
del delito nacen de la sociedad.

Al comentar el maestro Ignacio Vi -  
llalobos la definición sociológica dice: "no se puede in -  
vestigar qué es en la naturaleza del delito, porque en --  
ella y por ella sola, no existe el delito, sino a lo su -  
mo buster y precesar las normas de valoración de los cri -  
terios, las referencias conforme a las cuales una conduc -  
ta se ha de considerar delictuosa".

Cada delito en particular se reali -  
za necesariamente en la naturaleza o en el escenario del  
mundo; pero no es naturaleza esencial de lo delictuoso, -  
la delictuosidad misma: es un concepto "a priori"; una -

---

(4) CASTELLANOS TENA FERNANDO  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.-  
1a. Edición Editorial Jurídica Mexicana  
México 1959, PÁg. 58.

forma creada por la mente para asegurar y clasificar una categoría de actos, formando una universidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza. GARO FALC sentía la necesidad de observar algo e inducir de éllo una definición; no pudiendo actuar sobre los delictos mismos, no obstante que esa era la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos, aunque claro está que se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos; el tropiezo era exactamente el mismo, por las variantes de los delitos afectados.

Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas procediendo a priori sin advertirlo; por éllo afirmó que el delito de violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida indispensable para la adaptación de los individuos a la sociedad. (5).

Concepciones Filosóficas, Jurídico formal y Jurídico substancial.

Deficil resulta elaborar un concepto del delito de carácter filosófico esencial, valedero

(5) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. Parte General 2a. Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, Pág. 198 y 55.

en todo lugar y época, pues el ilícito penal es una valoración desde el punto de vista del Derecho, y como el Derecho es una obra del hombre en interminable evolución, es por ende indudable, que el contenido del delito cambia en forma constante.

A este respecto considero necesario señalar lo expuesto por el maestro RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, quién manifiesta y sostiene que estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente invitación moral y jurídico política. Lo más que podría decirse del delito así considerado, es que consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico (PESINA) y esto más que definirlo, es incidir en una flagrante petición de principio; o bien, que es la acción punible (IEZGER), lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera. (6)

Sin embargo, puede afirmarse que el delito es siempre un comportamiento seriamente lesivo, trastornador del orden.

(6) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General Tomo I, 9a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1970, Pág. 170.

Como es de apreciarse en los párrafos anteriores, las definiciones analizadas incluyen solamente factores causales explicativos no formulados desde el punto de vista del Derecho.

El delito formalmente concebido es el comportamiento punible; nuestro Código Penal, en su Artículo Séptimo, lo define como "el acto u omisión que sanciona las leyes penales".

Esta definición, como se ve, es in completa sin dudarlo, pues no recoge todos los caracteres o requisitos constitutivos del delito, ya que en ella se alude única y exclusivamente a dos de sus elementos que son: Conducta y Punibilidad.

Por tal motivo, la mayoría de los tratadistas de la materia se inclinan a su desechamiento; al respecto, IGNACIO VILLALCEROS ha establecido "que sancionando a un acto con una pena no conviene a todo lo definido, ya que hay delitos que gozan de una excusa absoluta y no por éllo le pierden su carácter delictuoso". No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias, que revisten el carácter de nuevas faltas, las cuales se hayan sancionadas por Ley con una pena, sin ser delito. Y no

señala elemento dado externo, usual en nuestros tiempos - para la represión y por el cual se podrá identificar el - delito, con más o menos aproximación pero sin que sea - - inherente al mismo, ni por tanto, útil para definirlo. Es decir, que el delito es un acto y omisión que sancionan - las leyes penales; sugiere de inmediato la cuestión de sa - ber por qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese ac - to, para merecer los castigos o las sanciones penales. -- (7)

Si bien, como se ha podido preci - sar en las anteriores líneas, no es fácil dar un cambio, resulta posible elaborar una definición que contenga los elementos esenciales del ilícito penal, lográndose de es - ta forma un concepto jurídico substancial que tenga a - - bién permitirnos un desarrollo conceptual, por el estudio de cada uno de sus elementos y desde el punto de vista es - tricto del Derecho.

El delito es siempre un compor - tamiento contrario al orden jurídico; más, como existen - actos opuestos al Derecho que no contienen ningún carác - ter delictivo, es necesario catalogar las conductas delic - tivas, correspondiéndole a la Ley positiva fijarlas en ti - pos: por consiguiente la tipicidad nos proporciona un in - dicio para determinar la ilicitud penal de un comporta -

miento, más, sin embargo, no basta la sola existencia de la integración del delito; es necesario además que su realización sea culpable; de tal suerte la culpabilidad viene a constituir otro elemento necesario para la integración del ilícito; pero, como para ser culpable se requiere poseer conciencia y voluntad; este presupuesto de culpabilidad llamado imputabilidad, resulta necesario como soporte de aquello y, en consecuencia, desde el punto de vista Jurídico -- Substancial, ese delito es recurriendo a la definición dada por EDMUNDO MEZGER, una acción típicamente antijurídica y culpable. (8)

No todos los juristas de la rama penal, consideran configurado al delito por cuatro elementos a saber: Conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; algunos, como EUGENIO CUELLO CALON, agregan la penalidad al establecer que: "El delito es la acción humana - antijurídica, típica, culpable y punible". (9)

SEBASTIAN SOLER agrega un elemento más que consiste en la condicionalidad objetiva, al definir al delito como una acción típicamente antijurídica y culpable", pero que además se debe encuadrar a una figura legal, según las condiciones objetivas de élla." (10)

- (8) Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal. Parte General 9a. Edición Editorial Nacional. México 1970. Pág. 260
- (9) Soler Sebastián.- Derecho Penal Argentino. 3a. Edición Tipográfica Argentina, Buenos Aires. 1956, Pág. 227 Tomo I.
- (10) Jiménez de Asúa, Op. Cit. Pág. 207

Algunos otros autores incluyen a la imputabilidad como elemento autónomo. De ese modo surgen definiciones tetratómicas, pentatómicas, exatómicas y heptatómicas, como la que nos proporciona JIMENEZ DE ASUA, quién señala como elementos del delito, el acto, la tipicidad, antijuricidad e imputabilidad.

Este penalista anota los aspectos positivos y negativos del delito, estableciendo lo que el delito es y no es, según el esquema siguiente:

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
a).- Actividad	a).- Falta de Acción
b).- Tipicidad	b).- Ausencia de Tipo
c).- Antijuricidad	c).- Causas de Justificación
d).- Imputabilidad	d).- Causas de Imputabilidad
e).- Culpabilidad	e).- Causas de Inculpabilidad
f).- Condicionalidad objetiva	f).- Falta de condicionalidad objetiva
g).- Punibilidad	g).- Excusas absolutorias

El acto, dice el mencionado penalista, - independientemente de la tipicidad, es más bien el soporte naturalístico del ilícito, la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad y las condiciones objetivas con adventicias para él, por tanto la esencia técnico jurídica de la in

fracción penal radica solo en la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, constituyendo la sanción con el tino, la nota diferencial del delito. (11)

En opinión muy personal y con las limitaciones del caso, consideramos que los elementos esenciales del delito son la conducta o hechos, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, como se tratará de demostrar en su oportunidad.

#### La estructuración del delito.

Tres teorías principales pretenden agotar el estudio del delito y son: La totalizadora (o unitaria), la Analítica (o atomizadora) y la Sintética (o ecléctica).

La corriente unitaria concibe al delito como una unidad indivisible, al sostener el penalista italiano GIUSEPPE BETTIOL, que siguiendo la corriente mencionada concibe al delito como una entidad que no permite ser la escinda en elementos diversos que no se deja cortar en "tajadas". (12)

(11) Jiménez de Azúa.- Ibidem.

(12) Antolisei Francisco. Manuale Di Diritto Penale Parte Grul. Editorial Temis. Bogotá 1965  
Versión Castellana del Dr. José León Pagano.  
Pág. 166 - y ss.

FRANCISCO ANTOLISEI, apoyando esta corriente, sostiene que el delito es un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico susceptible a ofrecer, más no es fraccionable, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes, sino en su intrínseca unidad; sólo captándosele desde este perfil se percibe su esencia unitaria y orgánica homogeneidad que traslucen su auténtico significado. (13)

Por otra parte, es difícil encontrar -- propiamente pensadores que se adhieran a una corriente analítica para el estudio del delito, ya que, si bien lo fraccionan en elementos, lo consideran como unidad; de ahí que la mayor parte de los analíticos puedan considerarse in cursos de la posición eléctrica (o sintética), pues para -- ellos sólo es dable el conocimiento integral del del delito analizando cada uno de sus elementos constitutivos o sea, -- conciben el delito formado de un todo más con fines esencialmente prácticos, y se ocupan del análisis de sus elementos constitutivos íntimamente relacionados entre sí.

En personal y limitada opinión, consideramos que el método analítico es indispensable para penetrar en la esencia del delito. El conocimiento profundo de un todo se logra solamente si se analizan sus propias partes

(13) Antolisei Francisco.- Manuale Di Diritto Penale.  
3a. Edición Milán 1955. Págs. 143 - 144

de manera aislada o conjuntamente, sin que éste signifique la adaptación de un sistema analítico puro y exagerado que nos conduzca a perder de vista la unidad, pues ello, como acertadamente lo considera ANTOLOSEI, nos lleva a la creación de abstracciones que no ayudan a la claridad de ideas, antes bien, conducen a sutilezas. (14)

El tratadista JUAN DEL ROSAL, cita sobre el particular, lo siguiente: "Se ha conseguido aceptar que el concepto del delito es toda una unidad y que su fragmentación en varios caracteres o elementos, es sólo un medio de trabajo para resaltar de modo más claro posible, cada uno de estos aspectos integrantes y ver la unificación temática que desempeña, tanto en consideraciones a los preceptos de la legislación positiva, como en prueba a la elaboración dogmática de ello, hoy no cabe sostener aquella concepción del delito que sostuvo su separación en diversos elementos al modo de provincias independientes, sino que antes al contrario, ellos se nos ofrecen íntimamente conexiónados." (15)

CAVALLO, por su parte, enseña que, para estudiar con método el delito, es necesario contemplar-

---

(14).- Antolosei; Op. Cit. Pág. 143.

(15).- Rosal, Juan Del. Principio de Derecho Penal Español. Valladolid 1948. Tomo I y II.

lo desde los puntos de vista orgánico, anatómico y funcional, es decir, debe estudiarse en su unidad, como un todo orgánico en relación con la norma penal de la cual deriva su calificación; en seguida, verlo analíticamente en cada una de las notas que lo componen y finalmente, en la organización de éstas. El delito, por ello, debe ser examinado desde los siguientes puntos de vista que consideramos imprescindibles y recíprocamente integrados: Unitario, Analítico y Sintético. (16)

En el Derecho mexicano, nuestro tratadista Celestino Porte Petit, ha considerado que: "Reconocemos -- las más importantes consecuencias que se derivan de la atomización del delito sin perder de vista su unidad, recordando el pensamiento de Petro Celli, de que, el análisis no es la negación de la unidad, sino que es el medio para realizarla y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica. (17)

De lo expuesto, es evidencial que la teoría sintética (o eclética), sin desconocer la unidad del delito, procura hacer el estudio de cada uno de sus elementos integrantes.

---

(16).- Cavallo Vincenzo.- Diritto Penale, Pte. Gral. Volumen - 2o. Casa Editrice Dett. Eugenio Jovene Napoli, 1955, - Pág. 46.

(17).- Porte Petit, Celestino.  
Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal.  
México. 1969. Pág. 241.

Por todo lo antes mencionado, vemos que el delito constituye una unidad, sin que esto impida desmembrarlo en sus propios elementos esenciales y estudiar cada uno de ellos analíticamente; pero sin perder de vista, como se ha asentado, que el ilícito es una entidad unitaria.

LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL.

Sostiene Filippo Crispigni que, "La Dogmática Jurídico Penal o Ciencia del Derecho Penal en sentido estricto, es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman en el seno del ordenamiento jurídico positivo, el Derecho Penal." (18)

Sebastián Soler, expresa al respecto, - que el estudio del Derecho Penal es dogmático, por presuponer la existencia de una Ley. (19)

Porte Petit, escribió que: "La dogmática jurídica penal, consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo." (20)

En conclusión con lo señalado líneas -- arriba, el sistema dogmático es imprescindible para el jurista penalista, a consecuencia de que sólo la ley y únicamente ella puede establecer delitos y penas. Así lo ha dispuesto nuestra Constitución en el contenido de su Artículo No. 14. Conse--

---

(18).- Crispigni, Filippo.  
Derecho Penal Italiano, 6a. de Palma 1949. V. I.

(19).- Soler, O. P. Cit. Pág. 35. T. I.

(20).- Porte Petit, Celestino.  
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.  
México 1954. Pág. 22.

cuotamente, si en materia penal la Ley tiene la categoría de una firme y cierta proposición cuyo acatamiento no puede ser discutido, todo estudio que se haga de la materia, deberá ser dogmática.

#### ELEMENTOS DEL DELITO.

Resultaría a todas luces ocioso en este apartado, hacer referencia a todos y cada uno de los elementos del delito, en virtud de que de ellos nos ocuparemos en los capítulos posteriores, cuando comentemos el delito de terrorismo, tema medular de este trabajo, en un exámen dogmático a la luz de la corriente analítica, pero enfocando ésta a cada uno de sus elementos, en particular, tanto en su aspecto positivo, como negativo; desde luego, sin dejar de considerar la vinculación que los mantienen en estrecha conexión, como parte integrante de un todo conceptual.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TERRORISMO.

Resulta obvio comprender que desde antiguas épocas, el terrorismo ha florecido en el ámbito mundial; numerosas han sido las sectas y organizaciones que han utilizado este medio para lograr sus fines particulares, teniendo consecuentemente a las regiones donde operan en constante estado de alarma; entre las sectas u organizaciones que más se han destacado (aun que negativamente), están: La Mafia, La Mano Negra, El Nihilismo y el Anarquismo.

La Mafia. - Desde el año de 1800, más o menos, empezó a operar esta organización, la cual elaboró su propia ley y la impuso inclementemente contra todas aquellas personas que resultaban contrarias a los intereses de la misma; la pena de muerte, era aplicada al afiliado traidor, igualmente al miembro que se negaba a cumplir, a algún individuo que sin pertenecer a la misma corporación, pudiera ser un testigo peligroso, eran las mismas en todo procedimiento legal, que se siguiese en contra de ésta o de alguno de sus miembros. Desde luego, que la única justicia que permitía la mafia, era la que ella misma pronunciaba y ejecutaba, ya fuese en sus afiliados o en personas ajenas a ella; en los Estados Unidos, bastaron unos cuantos actos ejecutados por la mafia, para que ésta adquiriera gran fama de terrorista; basta recordar el crimen perpetrado en agravio de David Hemnessey, cuando estuvo a punto de descubrir a los principales dirigentes de la organización; asimismo, en 1910, cuando asesinó a Joseph Ptosino, detective que pretendió en Sicilia, Italia, pren

der al dirigente de la mafia; se considera que aún en la actualidad, en el vecino país del norte, opera, aunque en menor proporción, esta ilegal secta.

Los Carbonarios.- Este grupo se originó en España, en el año de 1820, durando sólo cincuenta años en actividad, ya que desapareció en 1870; esta organización, tenía como lema principal, el que reza así: "Limpiar a la selva de lobos", es decir, liberar a la patria de extranjeros y déspotas; la traición la castigaban con la pena de muerte, ya que cada uno de los afiliados prometía y juraba sacrificar su vida, con tal de defender sus ideales.

La Mano Negra.- Esta secta principió sus actividades a mediados del siglo pasado, en el Sur de la Península Italiana, su nombre o denominación de "Mano Negra", se debió a que en las misivas amenazadoras a personas acaudaladas, aparecía pintada una mano negra como firma calzando la carga, o también la imprimían en las puertas de las personas cuyas casas se proponían saquear, o enemigos a la organización; esta secta atormentó durante varios años a campos y ciudades de Italia.

Los Mau Mau.- También en el Continente Africano, surgió una secta terrorista en el año de 1952, siendo la Capital de Kenia, su centro de operaciones, ya que el 14 de Febrero del mencionado año, asaltaron un depósito de armas, asesinando a los guardianes del mismo.

El Nihilismo.- Moscú fué sede del principal núcleo nihilista, siendo descubierto por las autoridades en el-

año de 1873, y confinando a la Siberia, a los componentes de la agrupación. Entre las víctimas cobradas por esta secta, se cuenta el príncipe Alejo Krapotkin y al General Brenten, así como a muchos otros; fueron detenidos en calidad de reos políticos, alrededor de 4700 ciudadanos, siendo enviados a Siberia más de la mitad de los mismos; los nihilistas, en calidad de protesta y en represalia, dinamitaron trenes y minas, incendiaron casas y granjas y asaltaron redacciones periodísticas; fué sin lugar a duda, la secta de más terrorismo que hubo en esa época.

El Anarquismo.- En 1897, precisamente en el mes de marzo, llega a Ancona, Italia, procedente de Londres, un individuo llamado Enrique Malatesta, el cual trabajó por espacio de un año, en forma por demás activa, en la reorganización del anarquismo, elaborando un programa que sirviese de norma a los grupos anarquistas, que, entre otros puntos, contenía los siguientes:

- 1.- Abolición de la propiedad privada, a fin de que nadie viva a costa del trabajo ajeno.
- 2.- Abolición del Gobierno y de todo poder legislativo y coercitivo y desde luego supresión de monarquías, parlamentos, ejércitos, policía, magistratura, etc.
- 3.- Organización de la vida social, en federaciones de productores y consumidores libres de toda imposición que no proceda de las necesidades naturales.
- 4.- Garantía de los medios de vida, desarro

llo y bienestar a los niños, ancianos, - inválidos y en general, a cuantos estén imposibilitados de proveer sus necesidades.

- 5.- Guerra a toda confesión, aunque se oculte bajo la capa de la ciencia.
- 6.- Guerra al llamado patriotismo.
- 7.- Rehabilitación de la familia sobre la base del amor.

En la Ciudad de París, el 27 de Abril de -- 1894, un tribunal hizo comparecer a Emilio Henry, acusado de haber puesto y activado una bomba a un puesto de policía, matando a cinco personas; haber lanzado otras en un café, ocasionando - dos muertos y varios heridos y de haber disparado seis tiros en contra de los que lo perseguían. (1)

Resulta así, que después de haber tenido tan desagradables experiencias, se promulgan varias leyes represivas en contra de cualquier ataque o atentado terrorista; y así tenemos por ejemplo, que en España, para castigar los atentados anarquistas, se aplican en un principio, las disposiciones del Código Penal, en su artículo 561, en relación al 572, en virtud de - los cuales se podía imponer como pena máxima, la cadena perpetua. Pero ante la frecuencia de los atentados y la gran criminalidad - que éstos representaban, el gobierno promulgó una ley al respecto, que fué publicada el 10 de Julio de 1894 y que castigaba de manera especial, la fabricación y venta de substancias explosivas, así como aparatos de la misma índole, la provocación al ---

1.- Flores de Castro Altamirano, Enrique. El Delito de Terrorismo. Tesis Profesional. México 1963.

atentado y la apología de los delitos y de los autores de esto.

Pero, ante la actitud de los anarquistas, - al adoptar el empleo de substancias inflamables, amén de los explosivos y siguiendo los atentados a la orden del día, el Gobierno presentó ante las Cortes, un nuevo proyecto de Ley, que fué promulgado el 2 de Septiembre de 1894, y modificado en 1899, en el sentido de que entre otras medidas contra la violencia, - era competencia de la jurisdicción militar, al conocer de los delitos perpetrados por los anarquistas, en juicio sumarísimo y autorizaba al Gobierno para suprimir periódicos, centros anarquistas, etc.

"La vieja denominación de delitos anarquistas, se ha reemplazado por la del terrorismo, con el fin, en muchos de los que propugnan el cambio, de abarcar en esta última y nueva designación, no sólo los viejos atentados anarquistas, - sino de los delitos guiados por un móvil social." (2)

Entre las naciones que promulgaron leyes en contra del anarquismo, tenemos, en primer lugar, a Inglaterra, - que fué la primera que dictó una Ley represiva en contra del ya citado anarquismo, en el año de 1883; en 1884, Alemania; Austria, en 1885; Bélgica en 1886; Francia hizo lo propio en 1893 - y Suiza e Italia, en 1894. Todas estas leyes tienen algo en común, a excepción de que en algunos países, la pena de muerte se encuentra abolida.

---

2.- Jiménez de Asúa, Luis.

Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Filosofía y Ley Penal. 3a. Edición. Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires, 1964. P. 1159.

Por lo que respecta a nuestro país, no es sino hasta el año 1962, cuando queda tipificado el delito de terrorismo, en el Código Penal de Michoacán, en el Artículo 157, de la citada ley.

Por lo que respecta a antecedentes legislativos sobre el mencionado delito de terrorismo, tenemos la conferencia celebrada en Bruselas, en 1931, dónde es estudiado ya en forma concreta este delito, tomando como base un estudio de Nilo Gunzbrug, denominado "Actos de Terrorismo" y cuyo nombre, a pesar de las críticas que se han hecho contra él, se ha impuesto en forma definitiva. (3)

En el año de 1935, en la reunión de la Sexta Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, en Copenhague, el tratadista Jiménez Asúa, manifiesta que la cuestión del terrorismo, venía prejuzgada y lo que allí se hiciera, sólo tendría un valor relativo, pues el asunto estaba ya confinado a la Sociedad de las Naciones y un Comité elegido había elaborado en sus sesiones del 30 de Abril, al 8 de Mayo, un proyecto de convenio, cuya primera parte se refería a la prevención y represión del terrorismo. (4)

Como se verá, el terrorismo tuvo que salir del ambiente calmado de los tratadistas del Derecho, para ocupar un lugar en la realidad, de Estado a Estado, o de gobernante a gobernante, intercambian misivas con el fin de reprimir --

- 
- 3.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, El Delito. 3a. Edición. Editorial Lozada, S. A.
  - 4.- Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Tomo II, P. 1160.

los atentados terroristas que hacían peligrar la estabilidad social y la paz de sus correspondientes países y del mundo en general. (4.Bis)

El jurista español Cuello Calón, al respecto, manifiesta que los delitos previstos y, en especial, los atentados contra las personas, perpetrados por medio de explosivos, tienen en España no escasos precedentes legales; son estos, la Ley en 10 de Julio de 1894, promulgada para reprimir los atentados anarquistas, que castigó los atentados contra las personas y las cosas cometidas por medio de substancias o aparatos explosivos; la denominada Ley de Represión del Anarquismo de 2- de Septiembre de 1896, que penó los mismos hechos más severamente que la anterior; la Ley de 11 de Octubre de 1934, que constituyó el inmediato precedente de este artículo del vigente Código Penal Español y la Ley de Seguridad del Estado, de 29 de Marzo de 1941, que penaba el empleo de substancias explosivas inflamables, asfixiantes u otras homicidas. (5)

Refiriéndonos a la Ley de 11 de Octubre de 1934, ésta se llamó de Terrorismo y Explosivos, y esta materia se hallaba regulada en la Sección Segunda del Capítulo XII, del Libro II, del Código Penal Español y abarcó los Artículos 260,- intitulada "De los Delitos de Terrorismo y Tenencia de Explosivos." (6)

---

4.Bis.- Jiménez de Asúa. Op. Cit. Tomo II, P. 1161.

5.- Derecho Penal, Parte Especial. 9a. Edición. P.167 y Sigs. México 1953.

6.- Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Tomo III, P. 239.

CONCEPTO Y DEFINICION DEL TERRORISMO.

Consideramos conveniente, por lo que respecta a este punto de concepto y definición de terrorismo, anotar en primer lugar la definición del terrorismo, dada por el penalista español Cuello Calón, que al respecto dice textualmente: "Terrorismo, significa la creación mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, para imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas." Asimismo, continúa diciendo que existen terrorismos de tipo anarquista, comunista y político; y con relación a su ámbito territorial, señala que puede ser Nacional o Internacional, aludiendo como ejemplo de este último, el asesinato del Rey de Yugoslavia en Marsella, en Noviembre de 1934. (7)

Por su parte, Jiménez de Asúa, dice al respecto, que "Los delitos terroristas, o más brevemente el terrorismo, como se acostumbra designarlos en los Congresos y Conferencias Internacionales, no constituyen aún la figura homogénea ni caracterizada por fines altruistas ulteriores, sino por el miedo ocasionado a grandes estragos, por la víctima, que puede ser un magnate o personaje o contrapartida, personas desconocidas que accidentalmente se hallan en medios de transporte, plazas, calles, etc., por el inmediato fin de causar intimidación pública." (8)

- 
- 7.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Pte.Gral. Tomo I. 9a. Ed. Editorial Nacional. México, 1951. P. 274 Nota 33.  
8.- Jiménez de Asúa. Op. Cit. Tomo II, P. 237.

También al respecto y por su parte, Pachukani, en la VI Conferencia Internacional para la unificación del Derecho Penal, refiriéndose al terrorismo dice: "Hoy, puesto -- que el terrorismo individual se ha convertido en la expresión -- de tendencias reaccionarias políticas y sociales, puesto que ha llegado a ser el instrumento de una agresión preparada y perpetrada en territorio extranjero, nosotros participamos en la lucha dirigida contra el terrorismo individual en el órden internacional." (8 Bis.)

Cabe hacer notar que el terrorismo se puede presentar en diversas formas de delito, ya sea en contra de las personas en forma individual, colectiva, o contra la propiedad; en este caso, los medios utilizados serán el incendio o la inundación, al igual que el uso de artefactos explosivos o medios -- similares, cuyo fin será el causar un estado de terror o alarma en la sociedad, pues el terrorismo es un estado violento provocado por medios disolventes, tales como atentados en los que se han utilizado artefactos explosivos o medios similares.

A su vez, el jurista Quintiliano Saldafia, -- manifiesta que, en Derecho Político, terrorismo es el régimen -- de terror, un sistema de "Dominación por el terror", instituido por ciertos Gobiernos de ciertos países que no tienen el mérito de ser libres; el terrorismo es un método criminal, que se -- caracteriza por la comisión de actos tendientes a producir en la sociedad, un estado de alarma o de terror y por el empleo de --

---

8. Bis.- Citado por Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal.  
Tomo II.

instrumentos capaces de causar una situación de pánico general o común. (9)

El Código Penal del Estado de Michoacán, en vigencia, siendo el primero en tipificar en México, el delito de terrorismo, lo define en su Título IV, Capítulo V, Artículo 157, de la manera siguiente:

"A los que individual o en forma colectiva, ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror y con el objeto de alterar el orden público, utilizando artefactos explosivos o medios similares o por incendio o inundación, se les aplicará prisión de tres a ocho años." (10)

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, en el libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 139, define al delito de terrorismo, de la siguiente forma:

"Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios del público que produzcan alarma, temor, terror en la población

9.- *Revue Internationale de Droit Penal*. P. 26 y 35. París, 1936.  
10.- *Código Penal, Procesal Penal para el E.L.yS. de Michoacán*. Colección de Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Michoacán. Editorial Cajica, 19 Sur 2501. Pue. México, P. 77.

o en un sector de ella, para perturbar la paz pública o tratarde menoscabar la autoridad del estado, o presionar a la Autoridad del estado, para que tome una determinación. (11)

De acuerdo por el dictámen emitido por la Comisión de la Cámara de Diputados, en la ejecución de su conducta delictuosa, el terrorista piensa, premedita lo que va a realizar y tiene la intención de causar daño; obra con ventaja porque en virtud de los medios empleados en la comisión del delito, no corre peligro alguno en su integridad física; obra con alevosía porque se vale de la clandestinidad, la acechanza para causar el daño y finalmente, en múltiples ocasiones, actúa con traición al faltar a la confianza que se le guarda, porque se ignoran sus actividades y los fines que persigue.

El terrorismo es a la vez un medio y un fin, es delito de peligro y finalista. Sus medios son los actos violentos que se realizan con explosivos, incendio, armas de fuego, tóxicas y otros, para causar espanto, miedo, terror o angustia en la colectividad para desquiciarla; esa situación psicológica que se pretende crear en la multitud, es también medio para — llegar al extremo final que se persigue, de menoscabar la autoridad del estado, obligar a la autoridad de realizar un acto de terminado (extorsión) y en última instancia, a derrocarla o modificarla en su estructura e instituciones del estado.

Los Diputados señalaron que la víctima del

---

11.- Código Penal para el Distrito Federal.

terrorismo es el pueblo, que siente cólera y desprecio hacia -- quien coloca o lanza el instrumento de la destrucción. El terrorista es anónimo, cobarde, inhumano, despiadado y cruel.

Antes de la Reforma del Código Penal, que -- introdujo junto con el sabotaje al terrorismo como delito en -- nuestra legislación, México había condenado internacionalmente -- este último delito en diversas conferencias internacionales. El autor González de la Vega, también se pronunció contra el terrorismo, el plagio o secuestro y las extorsiones conexas, como -- miembro mexicano del Comité Jurídico Interamericano de Río de -- Janeiro, en el voto de abstención razonado que omitió en esa -- Ciudad, el 5 de Octubre de 1970. (12)

Es notorio y claro, que la definición dada -- al delito de terrorismo por el Código Penal del Distrito Fede-- ral, es correcta y completa, según se desprende del comentario -- y análisis que de la misma figura hace el maestro González de -- la Vega, a la cual insistimos, nos ajustamos sin duda alguna.

---

12.- González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa, S. A.- México 1974, pp 225 y 226.

TERRORISMO Y OTRAS INSTITUCIONES AFINES Y SU DISTINCION.

Rebelión.- Este delito, consignado en los - Artículos 132 y 136 del Código Penal para el Distrito Federal - en vigencia, se ve caracterizado de manera principal por su plu- ralidad de agentes, los cuales se alzan en armas contra las Ins- tituciones Constitucionales de la Federación, o sea, contra el- gobierno legalmente establecido.

Como puede apreciarse, el delito de rebe- lión, según sostiene el jurista González de la Vega, se refiere a las personas civiles únicamente, ya que el Artículo 132, en - su parte conducente, dice: "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a -- los que, no siendo militares en el ejercicio...", es decir, que los militares en ejercicio, no pueden ser autores del delito de rebelión.

Continuando con el mencionado Artículo 132, del Código Penal para el Distrito Federal, los elementos inte- grantes del delito, consisten en:

- a) Una acción, se entiende que plural de -- personas que no sean militares en ejerci- cio.
- b) Que esa acción sea violenta y con uso de armas.
- c) Que trate de abolir o reformar la Consti- tución de la Federación o su libre ejer- cicio o sea separar o impedir el desempe- ño de su cargo a algunos de los altos -- funcionarios de la Federación, del Dis- trito Federal y los Estados. Considera--

mos que si un individuo se une a otros - armados y tratan de realizar o realizan robos, sin que llegue a existir elemento alguno que haga posible la persecución, - de que esa banda se ostenta como un grupo rebelde levantado en armas contra el gobierno de la Nación, ni que su conducta está encaminada a la realización de - los fines que señala el artículo 132, no será posible integrar el delito de rebelión, siendo ya que resultaría otro delito distinto al contenido en el multicitado artículo 132, del Código Penal en vigor, y este sería robo o, también, asociación delictuosa.

Consideramos que con lo arriba señalado, se dejan esclarecidas las principales notas y características del delito de rebelión, continuando en señalar las que corresponden al delito de terrorismo.

Respecto a este último, consignado en el artículo 139, de la Ley Penal en vigor, en relación se puede señalar que el terrorismo puede ser ejecutado por uno o varios agentes sin existir especificación alguna respecto a los mismos, o sea sin advertir que necesariamente tienen que ser civiles o militares, ya que únicamente dice: "...al que utilizando...", y abundando sobre el tema, el Código Penal Michoacano, en su Artículo 157, en lo conducente también dice: "A los que en forma individual o colectiva...", no así el delito de rebelión, que se contrae exclusivamente a los civiles, y continuado con este aparato, el terrorismo, a diferencia de la rebelión, puede ser-

ejecutado por una o por un grupo de personas, no así el de rebelión, que debe ser ejecutado por una pluralidad de sujetos.

Por otro lado, los actos en el delito de rebelión, son o se encaminan en contra del Gobierno legalmente establecido, o sea, contra las Instituciones Constitucionales de la Federación y su libre ejercicio; y en el terrorismo, los actos se encaminan en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, con el fin de producir alarma, terror, pánico o perturbar la paz pública, fines no señalados en el mencionado Artículo 132, de la Ley Penal al que nos estamos refiriendo.

Para terminar, los medios que se utilizan en ambos delitos, son diferentes: en la rebelión, es un alzamiento en armas únicamente; en el terrorismo, además de armas de fuego, existen explosivos, sustancias tóxicas, incendio e inundación.

Sedición.- A fin de que se origine este delito (consignado en el artículo 130, del Código Penal para el Distrito Federal), es necesaria la reunión de un grupo más o menos numeroso de personas, en forma tumultuaria, pero sin armas, que resistan a la Autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la Constitución Política de la República o las Instituciones que de ella emanen, o bien separar de sus cargos a altos funcionarios de la Federación, del Distrito Federal, o de los Estados. La exposición de motivos que fundamentó la reforma al Código Penal, señala que la sedición es un delito típicamente político,-

ejemplarmente finalista, o de tendencia y doloso, añadiendo que la figura delictiva es plurisubjetiva y que el objeto jurídico - protegido, es la unidad institucional del Estado, cuya seguridad se protege.

Cuando la resistencia o el ataque a la autoridad se realice por medio de las armas, no se tipifica el delito de sedición, sino el más grave de rebelión.

El Segundo Apartado del Artículo 130 (A quienes dirijan, organicen, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará), según la Comisión Redactora de la Reforma Legislativa, recogió la experiencia para distinguir la conducta de quienes son inducidos, dirigidos o conducidos de la que aquellos que con frecuencia, en forma subrepticia, inducen, dirigen o patrocinan económicamente, para lo cual tipificó las conductas relativas y diferenciación de la penalidad, de tal manera que agrava sensiblemente la del segundo grupo, considerando que su peligrosidad es mayor que la de aquel que es conducido masivamente.

Son notorias las grandes diferencias que existen entre el delito de sedición y el terrorismo, ya que como punto de partida, en la sedición se necesita la reunión tumultuaria, lo que no acontece ni es esencial en el terrorismo; para continuar, el terrorismo es ejecutado por medio de los explosivos o medios similares, por incendio o inundación; en la sedición, es indispensable carecer de armas o en tercer lugar, el fin perseguido por el terrorismo, es infundir en la sociedad el terror, mientras que en la sedición, tiene como finalidad reformar la Constitución desde destruir o impedir la integración de las Instituciones Cong

titucionales de la Federación, o separar o impedir el desempeño - de su cargo, a alguno de los altos funcionarios del Distrito o de los Estados. (14)

Asonada (motín).- Artículo 131, "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de -- cinco mil pesos, a quienes de hacer uso de un derecho o pretextan do su ejercicio para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de vio-- lencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autori-- dad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compe-- lan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión, de-- tres a treinta días y multas de cinco pesos, actualmente y según-- la reforma de 1970, se aumentó la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos. Las constitutivas - del delito, según su descripción vigente, son:

- a) Para hacer uso de un derecho o evitar el - cumplimiento de una ley.
- b) La acción de reunirse tumultuariamente.
- c) Que la acción perturbe el orden público, - sea con empleo de violencia, en las perso-- nas o sobre las cosas, o sea amenazando a - la autoridad para intimidarla u obligarla-- a tomar una determinación.

Tradicionalmente, el desorden público consistente en asonada o motín, se limitaba a la reunión tumultuaria para hacer uso de un derecho. Actualmente se amplió el concepto del delito para abarcar no sólo las reuniones tumultuarias para hacer uso de un derecho, sino además, para preterter el ejercicio de un derecho o evitar el cumplimiento de una Ley. (15)

Respecto a lo anteriormente señalado, cabe hacer notar la diferencia que existe entre el motín y el derecho que consagra el artículo noveno Constitucional, por el cual no es posible coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Lo que caracteriza al motín, es la reunión desorganizada y violenta, realizada aún sin uso de armas para los fines señalados en el artículo 131.

Comparando el delito de asonada o motín con el terrorismo, encontramos algunas diferencias notables como son: en el terrorismo, uno de los elementos que tipifican el delito, es el empleo de artefactos explosivos o medios similares, el incendio o inundación; en cambio en el delito de asonada o motín, se puede realizar aún sin uso de armas. Con relación a los agentes que intervienen en ambos delitos, podemos señalar que en el de asonada o motín, es una reunión tumultuaria, se caracteriza por la pluralidad de agentes, lo que no acontece en el terrorismo, ya que puede ser una pluralidad de agentes, o ser uno solamente el que ejecute la acción delictiva.

Sabotaje.— El Código Penal, para el Distrito Federal, en su Artículo 140, contiene el delito de sabotaje y que

15.— Ibetem. F. 220 y 221.

a la letra dice: " Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que daña o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución, artículos de consumo-necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de transformar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa." (16)

Analizando la palabra sabotaje, ésta proviene de la lengua francesa "Sabotaje", que quiere decir "sin arte ni pulidez", es decir, una "imperfección en la labor"; si originalmente era entendido el sabotaje como el daño que los trabajadores hacían en los materiales, productos o máquinas para perjudicar a sus patrones, ya fuere para protestar por las malas condiciones del trabajo o para, indirectamente, sostener pretensiones en la lucha de clases; nos dice el maestro González de la Vega, y continúa: posteriormente el sabotaje extendió su concepto al entorpecimiento malicioso de los servicios públicos o instalaciones vitales o muy necesarias a la comunidad. El sabotaje se erigió en delito para prevenir los daños o entorpecimientos causados en instalaciones de utilidad general o dependientes del Estado, para causar trastornos a éste. (17)

Consideramos necesario asentar, que la legislación nacional no configura el delito o sabotaje obrero, sola-

16.- Código Penal D. y T. F.

17.- González de la Vega. Op.Cit.II.226 y 227.

mente en los casos de huelga, se establece la figura delictiva de "Fuerza sobre las cosas", como la huelga es un derecho constitucional de autodefensa de los trabajadores y el sabotaje se podría considerar como una huelga atenuada, queda fuera cualquier hipótesis criminal al respecto, ya que contravendría las fracciones --- XVII y XVIII del Artículo 123 Constitucional. (18)

Como lo antes mencionado, señalaremos las diferencias que existen entre sabotaje y terrorismo; en el terrorismo, como se ha manifestado en ocasiones anteriores, el fin que se persigue es producir en la sociedad un pánico o terror, lo que no persigue el sabotaje; se señala también, como objeto del terrorismo, la alteración del orden público, siendo que dentro del sabotaje, el fin que se persigue es trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

---

18.- Trusba Urbina, Alberto.  
"Indefinición de Sabotaje".  
Revista Criminal.  
Febrero de 1959, p. 76.

D E R E C H O   R O M A N O .

En Roma, país de gran cultura y espíritu democrático, el terrorismo fué considerado como un crimen de alta traición, es decir, esta figura delictiva engloba toda suerte de conductas que van desde hechos mínimos o indiferentes, hasta gravísimas y destructoras actividades contra el Estado y los que lo representan. Aún cuando no se le denominó con el nombre técnico de terrorismo, sino con el de "Crimen Majestatis", Ulpiano lo consideraba próximo al sacrilegio y al respecto, Molinier nos dice: "Así como la Lesa Majestad es el delito político del Estado, la herejía es el delito político de la Iglesia." (20)

Dentro del Derecho Romano, se han distinguido tres momentos en la regulación jurídica del crimen de "Lesá Majestad", inicialmente se le conoce con la traición a la patria, desde una ley de Rómulo, a partir de Sila, se redujeron a las siguientes: A crear enemigos a la República; a entregar a un Ciudadano al enemigo; a perturbar la seguridad pública con asambleas nocturnas o con reuniones clandestinas; a excitar a los patriotas a la sedición y a determinar a los aliados a armarse contra la patria.

En tiempos de la Ley Cornelia de Majestatis, concedió impunidad a las acusaciones calumniosas en los delitos antes mencionados, e incluyó entre ellos, la desobediencia a las órdenes de un magistrado o el impedimento opuesto al ejercicio de -

---

20.- Molinier. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Penal.  
1/a. Ed. de Vidal. París. 1893.

sus funciones; el envío fuera de los límites de una provincia y sin orden del senado o de un ejército, la declaración y comienzo de una guerra por decisión de la propia autoridad; la reducción en igual forma, de un contingente militar; el perdón otorgado a los jefes enemigos hechos prisioneros en la guerra o la concesión a los mismos de la libertad mediante precio; la soltura de un jefe de ladrones detenidos favoreciendo la impunidad; el cultivar la amistad de un rey extranjero, siendo ciudadano de Roma; el no haber hecho respetar la autoridad del pueblo romano durante el ejercicio de cualquier cargo.

La Ley de Sila, fué confirmada por César, en la Ley Julia de Majestatis, que también llevó su nombre, ampliada posteriormente por Augusto. El capricho de Tiberio, la hizo servir de base para todos los excesos; Augusto reformó y aumentó la severidad de las penas y agregó nuevas figuras delictivas entre otras, la de vender o quemar una estatua del Emperador ya consagrada; cualquier insulto a la imagen imperial, la publicación de cualquier escrito que contuviera las críticas más respetuosas, Tiberio empleó el delito de Lesa Majestad, hasta en las palabras, los signos, las imprecaciones, los actos de mayor indiferencia. Asimismo, era considerado como un delito de Lesa Majestad, las acciones más cotidianas y banales: pegar a un esclavo delante de una estatua de Augusto; desnudarse o vestirse ante la misma; llevar una moneda o una alhaja con su efigie a cualquier lugar destinado a satisfacer las necesidades de la vida o los placeres de la voluptuosidad. (Lupanares). Bien dicen al respecto los juristas Vaccaro y Momsen, que "las diversas especies de delito de Lesa

Majestad, no fueron más que una creación arbitraria de los caprichos imperiales, los cuales carecían de normas jurídicas de regulación." (21)

El crimen de lesa Majestad, va en sus previsiones más allá de la persona del Emperador. Se extiende hasta llegar a asegurar la protección de la familia imperial. Se llegó a castigar como una infracción de la familia. La delicada defensa del poder de los emperadores, se repite bajo Domitiano, que condena a muerte a una patricia romana, por haberse desnudado delante de su estatua.

Las leyes de Graciano, Valentiniano y Teodosio, llegaron a sancionar la crítica política siempre con la pena de muerte.

En el orden procesal, se empleaba la tortura aplicada al inculcado y a los testigos; se permitía a los esclavos declarar en contra de sus amos y se exceptuaban de las amnistías o condultos imperiales, los crímenes de lesa majestad. (22)

Para terminar con este punto, sólo señalaremos que es indudable que el terrorismo en Roma, ya fuese en forma abierta o disfrazada, sirvió de arma a innumerables emperadores o gobernantes para imponer sus ideas a mantenerse en el poder, aún cuando también trataron de salvaguardar, aparte de sus propios in-

---

21.- Mommsen, Teodoro. El Derecho Penal Romano.  
Traducción Duquense, París 1907, Volúmen III.  
22.- Ruiz Funes, Op. Cit. pp. 13 a 29.

tereses, los intereses de la comunidad romana, castigando todo acto hostil al estado o sus funcionarios, de manera independiente e indeterminada y discreción, según la importancia y gravedad de los hechos, desde leves sanciones pecuniarias, hasta la pena de muerte, - la privación de sepultura, la infamia para la memoria del reo, la confiscación general de bienes y el entrafamiento perpetuo de otras.

De lo anterior se desprende que, quienes utilizaron por primera vez el terrorismo, no sólo en Roma, fueron los gobernantes, reyes, emperadores y hasta jefes de tribus, en épocas más remotas y en otros ámbitos territoriales ajenos al imperio romano.

LEGISLACION ESPAÑOLA.

El terrorismo en España, tiene no escasos precedentes legales y era conocido inicialmente, con el nombre de Delitos Anarquistas, es decir anarquismo; al respecto se promulgaron varias leyes, en primer término, la Ley de 10 de Julio de 1894, sobre delitos cometidos por medio de explosivos, posteriormente se promulgó la Ley de 2 de Septiembre de 1896. Un Real Decreto del 16 de Septiembre de 1896, limitó la aplicación del artículo 4º a las provincias de Madrid y Barcelona; otro de 15 de septiembre de 1896, -- organizó un cuerpo especial de policía para la represión; y otro de 16 de agosto de 1897, hizo extensiva la ley a toda España. Según el artículo 7º, debía regir durante tres años, y por el Real Decreto de 6 de septiembre de 1899, se prorrogó por un año más. Vencido este plazo, quedó sin vigencia, teniendo nueva validez la ley de 1894. En esta Ley, se castiga con la pena de cadena perpetua o muerte "al que atentare contra las personas, causare daño en las cosas, empleando para ello substancias explosivas, si a consecuencia de la explosión, resultare alguna persona muerta o lesionada." Igualmente se castiga duramente al que colocare substancias o aparatos explosivos en cualquier sitio público o de propiedad particular; al que tuviese, fabricase o vendiese substancias o aparatos explosivos en cualquier sitio público o de propiedad particular; al que tuviese, fabricase o vendiese substancias explosivas; a los culpables de conspiración, proposición y amenaza de causar algún mal de los previstos en la Ley; a los que provocasen de palabra o por escrito, el grabado u otro medio de publicación a la perpetración de los deli--

tos y a los que hicieren la apología de los mismos. Considéranse ilícitas las asociaciones en que, de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, (Artículo 1º al 8º de la Ley de 10 de julio de 1894).

La Ley de 1896, era de más franca represión — contra los anarquistas. Dejando en vigor la de 1894, la modificaba en el sentido de agravar las penas, imponiendo la de muerte, sin otro grado, al que atentare contra las personas o causare daño en las cosas, con explosivos, si resultare muerta alguna persona; cadena perpetua o muerte, si resultare lesionada, etc. Disponía — asimismo, que todos los delitos en ella comprendidos, serían juzgados por la jurisdicción militar, en juicio sumarísimo (por la Ley de 1894, conocía al jurado); y autoriza al Gobierno para suprimir periódicos, centros anarquistas, etc.

También la legislación española, anterior al — régimen franco flangista, estaba constituida por una Ley dada durante el imperio de un Gobierno que trató de desfigurar la República. Esa Ley se llamó de Terrorismo y Explosivos, de fecha 11 de Octubre de 1934. El decreto Ley 5 de Julio de 1938, dictada por Franco, la dejó subsistente por disposición de su Artículo 3º, Posteriormente, la titulada Ley de Seguridad del Estado, de 29 de Marzo de 1941, en el cual se bautiza al anarquismo con el nombre técnico de terrorismo, y finalmente al de 1963, se instalan algunos — de los artículos de la Ley de 1º de Julio de 1894, que castigan — los delitos cometidos por medio de substancias explosivas. (23)

DERECHO MEXICANO.

Son contados, en realidad, los antecedentes que tenemos en nuestra legislación del delito de terrorismo, ya que es hasta el 15 de septiembre de 1936, cuando en el Código Penal del Estado de Michoacán, aparece por primera vez el delito de terrorismo - en su artículo 153, dentro del capítulo II, se tipificaba de la siguiente forma: Art. 153: "A los que mediante actos de terrorismo - intentaren quebrantar el orden público, se les aplicará prisión de 1 a 5 años."

Y el artículo 154, del mismo ordenamiento, señalaba: "Si de los actos a que se refiere el Artículo anterior, resultare la muerte de una o varias personas, o daños y perjuicios graves para la colectividad, los responsables de los daños y perjuicios serán castigados con penas de prisión de seis a doce años."

Estos preceptos invocados se encontraban dentro del libro segundo, título primero, de los Delitos contra el Estado, en el Código Penal de Michoacán de 1936.

Posteriormente, en el Código Penal del Estado - mencionado (Michoacán), en vigor, del 1º de Mayo de 1962, se tiende a darle una tipicidad más amplia a todos aquellos actos terroristas ejecutados en forma individual o colectiva, sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, que tienden a producir en la sociedad el terror, o bien con objeto de alterar el orden público y en los que se utilicen artefactos explosivos o medios similares, o se-

realicen con incendio o inundación, por ser precisamente estos dos últimos, consecuencias de las voladuras de presa o bien causantes de incendios, este Código Penal vigente, le dá tipificación en su artículo 157, título, capítulo quinto.

En la exposición de los motivos del ordenamiento multicitado, no existe una explicación de los motivos que tuvo la comisión de encuadrar dentro de los delitos contra la autoridad al delito de terrorismo. (24)

En relación con esta "nueva" figura delictiva de nuestro Derecho, el Jurista Juan José González Bustamante, considerando que se trata de un delito social, expresó los siguientes -- conceptos: "En rigurosa técnica, los delitos que atacan contra la tranquilidad y la seguridad de la sociedad, de la cual formamos parte, son disolventes del órden social... en nuestro país, el Estado de Michoacán, ha sido el primero en comprender en su legislación -- primitiva, delitos sociales. El Código Penal, que se encuentra en vigor desde el 1º de Mayo de 1962, contiene el delito de terrorismo en su artículo 157... y que se desprende de su redacción, que un sólo acto, no constituye delito, sino que requiere de una serie de actos sucesivos, que Edmundo Mezger, denomina delito de varios actos y el Profesor Soler, en Argentina, los califica como delitos -- plurisubsistentes.

Un acierto del legislador michoacano, cuya -- principal finalidad ha sido la protección de la sociedad que resul-

---

24.- Código Penal y Procesal. Penal para el E.L. y S. de Michoacán. Editorial Cajica 19. Sur. 2501. Puebla, Pue. México. p. 77.

ta afectada con estos subversivos, que atentan contra su tranquilidad y su seguridad y ello responde al momento que vivimos, que no tiene únicamente a la protección del Estado, sino de una manera principal, a la salvaguarda de los intereses sociales. (25)

Por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal en vigor, el terrorismo es incluido en el citado cuerpo legal del Libro Segundo, título primero, capítulo Sexto, Artículo 139, clasificándole dentro de los "delitos Contra la Seguridad de la Nación", gracias a la reforma establecida por el Derecho de 27 de Julio del mismo año, que apareció en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1970. Al respecto, el Maestro Francisco González de la Vega, nos dice: Antes de la reforma del Código Penal para el Distrito Federal, que introdujo junto con el sabotaje al terrorismo del delito de nuestra Legislación, México había condenado internacionalmente este delito, en diversas conferencias internacionales. El mismo, se pronunció contra el terrorismo, el plagio o secuestro y las extensiones conexas, como miembro mexicano del Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, en el voto de abstención que omitió en esa Ciudad, el 5 de octubre de 1970. (26)

---

25.- González Bustamante, Juan José. "Los Delitos Sociales II".  
Diario "El Universal", Junio de 1962. México, D.F.

26.- González de la Vega.  
Op. Cit. pp. 209 y 226.

## I.- EL ELEMENTO OBJETIVO Y SU AUSENCIA

### 1.- Concepto y Elementos Esenciales de la Conducta.

Concepto de Conducta.- "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito".

#### Elementos Esenciales de la Conducta.

A).- Comportamiento Humano.- Es el hacer, el actuar del hombre, este comportamiento es esencial en el derecho penal y no solo en éste, sino en todas las clases de derecho.

B).- Voluntario.- La conducta a fin de ser un elemento esencial, necesita crearse y ejecutarse de una manera libre, sin coacción ni física ni moral, de lo contrario no se configura el delito, en este caso, ya que la conducta no sería culpable.

Positivo.- Es positivo cuando el comportamiento es hacer, un actuar en el tiempo y en el espacio cuando hay un desgaste de energía.

D).- Negativo.- En este aspecto el comportamiento consistente en una abstención un no hacer, no existe un -- desplazamiento de energía, se dá una violación a una norma legal, la cual ordena hacer lo que el hombre no hizo. (1)

Toda conducta está encaminada a un propósito, consciente o no claro, que está como elemento del delito, ese propósito es el de realizar un acto o un hecho que se tipifique como delito.

De igual manera, el jurista Jiménez Huerta, utiliza el término o concepto conducta, explicando que es "El término más adecuado para recoger en su conceptual, diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, y no solo ésta, sino que refleja también el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia -- del hombre para poder afirmar que integran un comportamiento dudo". (2)

¿Conducta o Hecho?- Siendo el Terrorismo, -- como todo ilícito, un hecho típico, antijurídico y culpable, toca en primer término por lógica relación, examinar su elemento objetivo.

(1).- Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales -- de Derecho.

(2) Jiménez Huerta Mariano.- "Panorama del Delito". págs. 7 y 55.

Los tratadistas aún discuten respecto de la denominación correcta que debe dársele a este elemento, base natural o indispensable, de los demás caracteres del delito. Así lo han llamado acto, acción, acaecimiento, actividad, acontecimiento o mutación en el mundo fenoménico lógico, conducta y hecho. Por nuestra parte, con base de acuerdo con lo expresado, al respecto, por el maestro Forte Petit al emplear los términos conducta o hecho, atendiendo a la hipótesis descrita en el tipo de que se trate. Será conducta, si se exige en el núcleo una manera de actividad o inactividad, y hecho, si la conducta sigue en resultado vinculando a aquella por un nexo casual, pero no se puede usar para todos los casos, uno solo de dichos vocablos, ya que la conducta no alcanza a comprender lo que derivan un resultado material y, el hecho, por el contrario abarca a la conducta y su consecuencia. (3)

Es así como en el llamado delito de terrorismo, el elemento objetivo se integra no solo mediante una conducta, sino por un hecho en virtud de que el tipo legal exige la producción de un resultado material; basta la mera actividad positiva para integrar el soporte naturalístico del ilícito; en efecto el artículo 139 del Código Penal en vigor, en su parte conducente nos dice:

---

(3) Forte Petit Celestino.- "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal".- México 1960, pp. 153 - 155.

"... Al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, cosas o servicios públicos o en un grupo o sector de élla, para perturbar la paz pública, o traten de menoscabar la autoridad para que tome una determinación...".

De la simple lectura de este precepto -- nos damos cuenta que, requiere el ilícito a estudio del surgimiento de un resultado material, es decir de una mutación en el mundo exterior; es necesaria, la actividad de uno o varios sujetos actuando violentamente y en forma injusta contra las personas o cosas, para que colme la exigencia típica. En consecuencia estamos en condiciones de afirmar de una manera categórica, que el ilícito de terrorismo está integrado por un hecho, pues exige como quedó antes expresado, la producción de un resultado material.

2.- Creación del Núcleo Típico.- El núcleo del delito de terrorismo, según el molde legal, radica en el ataque violento o injusto en contra de las personas o cosas, y que se perturbe la paz pública o se produzca alarma, temor, miedo, etc., entre la población.

3.- El resultado.- Antolisei, ha considerado que la conducta -

del agente, requiere perfeccionarse con un resultado material, como su efecto natural de relevancia para el derecho. (4)

4.- Nexo Causal.- Es necesario señalar que la conducta y el resultado no son dos entidades que permanezcan desarticuladas; - debe existir entre ambos, una conexión causal integrando un todo armónico para poder atribuir el uno (resultado), a lo otro (conducta), como su efecto. (5)

Según nos dice el jurista Filippo Gris - pigni, o como lo ha expresado Maggiori, "La relación de causalidad debe ser dinámica y productiva, no estando. La acción debe producir el resultado causal el efecto". (6)

De este modo será propio decir que en delito de terrorismo, existe un nexo causal, pues si éste lo entendemos como el ligamen entre la conducta y el resultado, se podrá hablar del mismo, ya que es un delito de resultado material.

---

(4) Antolisei Francisco  
Manuale Di Diritto Penale, 3a.Ed.  
Milano 1955, P. 169.

(5) Grisigni Filippo.- Nexo Causal.  
Trad. de José Luis Pérez H.  
Criminalista, año XXVI, No. 2  
Febrero 1960, pp. 77 y 78.

(6) Derecho Penal. Temis Bogotá 1954, 1955 p. 321 T. I.

5.- Clasificación en Orden a la Conducta.- La conducta revisa de dos formas: activa y pasiva. De ahí la distinción entre delitos de acción y delitos de omisión. La acción en estricto sentido es un movimiento humano voluntario, capaz de modificar el mundo de relación o de hacer factible dicha alteración. Por su parte la omisión consiste en una abstención en dejar de hacer lo debido, lo ordenado, lo mandado, es una forma negativa del acto.

El jurista Eugenio Cuello Calón estima a la acción en estricto sentido como el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción un resultado consistente en la modificación de un mundo exterior o en el peligro - de que se produzca y agrega que la omisión es una iniciativa voluntaria, cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. (7)

Ha escrito el maestro Sebastián Soler, que el delincuente puede violar la Ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, mediante una omisión o abstención. (8)

(7).- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal 3a. Barcelona Espña 1947. pp. 271 a 273 T. I.

(8).- Soler Sebastián  
Derecho Penal Argentino  
3a. Tipográfica, Argentina.  
Buenos Aires, 1953 pp. 336 T. I.

En consecuencia mientras los delitos de acción consisten en realizar actos prohibidos, los de omisión, en no hacer lo expresamente ordenado. Con razón se ha dicho -- que en los delitos de acción o de actividades, se vulnera una norma prohibitiva, en tanto los de omisión violenta una dispositiva.

A su vez la omisión se clasifica, en -- omisión simple y omisión propiamente dicha y omisión impropia o comisión por omisión. Por lo que ve a la primera forma, la inactividad del sujeto agota el elemento objetivo, siendo sancionados por la inactividad misma. En tanto que en la segunda, concurre una inactividad productiva de un resultado material, con violación de las disposiciones; prohibitiva una y dispositiva la otra. Al respecto el maestro Porte Petit nos dice: "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se -- produce un resultado típico y material, por un hacer, voluntario o culposo (delitos de Olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva". (9)

Sobre el terrorismo implica el despliegue de una conducta positiva, de una actuación, encontrando -- un lugar entre los delitos de acción atento a la naturaleza -- prohibitiva de la norma, pues el o los sujetos activos, reali

(9).-- Porte Petit Celestino.  
Programa de la Farte General del Derecho Penal.  
UNAM, México, 1958, p. 175

zan una serie de actos positivos, físicos y perceptibles por los sentidos.

En la figura a estudio, no puede presentarse ninguna de las formas de omisión simple, ni de comisión por omisión, ya que nuestro ilícito requiere para su realización, la acción de atacar, ya sea al pueblo, o cosas o gobiernos, violentamente.

También se habla en orden a la conducta de delitos unisubsistentes, cuando el comportamiento típico se integra por un solo acto; en cambio se consideran plurisubsistentes, cuando su integración requiere la producción de varios actos.

En efecto, el terrorismo puede consumarse en uno o varios actos, de ahí que puede adquirir en forma alternativa el carácter de delito unisubsistente o plurisubsistente.

6.- Clasificación en Orden al Resultado.- Con relación al resultado, los delitos pueden ser de manera actividad o formales y materiales o delitos de resultado. (10)

Los primeros se consuman por la sola realización de un acto, sin producirse un efecto exterior en cambio son delitos de resultado material, aquellos en los que se perci-

(10).- Castellanos Tena O. P. Cit. P. 125

be una transformación en el mundo, fenómeno lógico.

El jurista Sebastián Soler considera formales los que no requieren para su consumación, de ningún resultado, bastando la sola actividad del agente y, materiales, los que además de la acción del sujeto, precisan para su consumación de un evento extraño y posterior a la acción misma, pero ligado a ella como su consecuencia, en que radican la anti-juricidad acreditativa de la trasgresión del derecho concreto. (11).

Porte Petit, empieza distinguiendo en el "resultado" dos connotaciones distintas, según se atiende a su naturaleza, como el cambio de un mundo exterior, o como mutua-  
miento en el orden jurídico y acogiéndose a esta última, califica a ambos delitos de resultado, inmaterial al formal, y material al de resultado propiamente dicho, "Son delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial, aquellos que se consuman con la realización de la conducta y de resultado o materiales, aquellos que al consumarse, producen un cambio en el mundo exterior." (12)

Indudablemente nuestro delito en examen es de resultado o material, pues para su consumación es necesaria la mutación del mundo exterior con forma al molde típico,

(11).- Soler Op. Cit. P. 277

(12) Porte Petit.- Op. Cit. P. 247

cuya descripción si requiere cambio alguno en el mundo exterior.

Atendiendo también el resultado, distinguimos entre delitos de daño y de peligro, a los primeros el tratadista Villalobos denomina "de lesión" porque causan un daño efectivo y, a los segundos, los identifica por crear únicamente un riesgo para el bien jurídicamente tutelado. Peligro, -- pues es una determinada situación, donde solamente se necesita al agregado de ciertas condiciones parciales, para realización de lo posible. Pero el concepto de peligro se desdobra -- en peligro concreto y abstracto; el primero se exige y pertenece expresamente al tipo legal, en aquellos delitos donde la acción se endereza contra una persona o cosa determinada y -- consiguientemente, debe acreditarse la producción del peligro mismo, a los efectos de incriminación sancionándose el peligro especial en que se ha puesto la vida de la persona o integridad de la cosa. En cambio, en los delitos de peligro común abstracto, el mismo no aparece como característica especial -- del tipo, presuponiéndose como motivo establecido por el legislador, y por ende, no es necesaria la demostración del peligro en modo particular, bastando la peligrosidad general de la acción, para aplicar la pena, aún en aquellos casos en que no se llegue a dar en concreto ningún peligro especial. (13)

---

(13).-- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 2a. Ed. México 1960, p. 232.

Es indiscutible que el delito a que se contrae nuestro estudio, es de "lesión" o daño y no de peligro, pues la realización del terrorismo, trae como consecuencia la lesión del bien jurídicamente tutelado por la norma, como lo es la paz pública y la seguridad del estado.

Para finalizar con este punto y haciendo - referencia a la clasificación de los delitos por su duración, éstos pueden ser instantáneos, con efectos permanentes, contininuados y permanentes. El delito instantáneo es el que se realiza, en un solo momento. El delito instantáneo con efecto -- permanente, también se realiza en un solo instante, pero sus consecuencias perduran durante un tiempo prolongado, o bien - en forma perenne. En el delito continuado, hay unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica; - de ahí que con acierto, se haya considerado que es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución (discontinuidad en la ejecución), y unidad de lesión jurídica. Según Alimena, en el delito continuado, las varias y diversas consumaciones no son más que únicas y diversas partes de una sola -- consumación. (14)

El Código penal del Distrito Federal, no -- capta la institución de delito continuado; ya que en el Artículo 7 fracción III, expresa:

(14) Enciclopedia Massina, p. 404.

Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Nótese como la definición legal transcrita, no corresponde a lo que la doctrina llamaba delito continuado, sino más bien al permanente, al cual define el jurista Soler como "aquél con el cual la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la puede prolongar voluntaria del derecho, en cada uno de sus momentos. (15)

Celestino Porte Petit, señala como elemento del delito permanente, los siguientes: a).- Una conducta o un hecho, y b).- Una consumación más o menos duradera. A su vez el segundo elemento comprende tres momentos que son: 1) un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la Ley; 2) Un momento intermedio desde la comprensión del bien jurídico, hasta antes de la sanción del bien jurídico, hasta antes de la sanción del estado anti-jurídico; 3) Un momento final, consciente con la sensación del estado comprensivo del bien jurídico. (16)

En el terrorismo un delito instantáneo, en virtud de que una vez que se realizan los actos terroristas, acto o momento de usar explosivos, etc., alternando la paz pú-

(15).- Soler, Op. Cit. p. 275

(16).- Porte Petit. Op. Cit. p. 222.

ca, se produce el agotamiento terminado todos los posibles -- efectos cuando se consuma el delito.

7.- La conducta con el Delito a Estudio.- El terrorismo es un delito de acción, en virtud de que el Artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal, es claro en su texto al expresar "al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas, de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos contra las personas o cosas, -- servicios públicos que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de élla, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado -- o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Para su realización se requiere usar explosivos, etc., o actuar contra las personas, etc., éstas dos palabras o verbos, usar y actuar, nos señala una actividad meramente de hacer y de una manera general el Artículo 139 percceptúa la evidencia, precisando para la existencia de ésta, -- realizar acciones de gran movimiento físico por parte del o -- los individuos que la realicen.

Nuestro tipo describe además de una conducta, un hecho, ya que independientemente de los destrozos, daños materiales o personales que pudieren resultar, se necesi-

ta que por el medio que fuera, se produzca alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de élla", es decir, se necesita un resultado material, cambio en el mundo exterior, para la configuración del delito.

Señalamos con anterioridad que en el acuerdo con el jurista Castellanos Tena, conducta en el comportamiento humano, positivo o negativo, encaminado a un propósito; la conducta en el delito a estudio en positiva y cuyo propósito es producir "alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de élla, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la Autoridad para que tome una determinación", la sanción que corresponde a este delito es de 2 a 40 años de prisión y multa hasta de \$ 50,000.00 porque la intención y tal vez los resultados, son graves, ya que intenta provocar inquietud en la opinión pública para lograr un cambio de Gobierno o presionar a las Autoridades a cambiar de política, es lógico pues que el poder público le dé la importancia grande que requiere el delito, tema de nuestro estudio, ya que moralmente es reprochable, no porque se considere que en un momento dado no fuera bueno presionar y aún cambiar autoridades, sino porque el método que se utiliza es turbio, utilizándose inclusive vidas ajenas o inocentes para lograr el propósito que se desea.

Es un delito de resultado o material; de lesión, ya que aún cuando no afecte la salud de persona alguna, o cause daño en las cosas, sí produce alarma, terror en la población, temor y perturba la paz pública.

El tipo señala la necesidad de que se produzcan estos resultados para la consumación del delito, aunque el menoscabo de la Autoridad del Estado y la determinación que deseó el delincuente que tome la autoridad no se consigam, de todos modos se configura el terrorismo.

Es instantáneo como lo señalo con anterioridad, en virtud de que una vez realizados los actos terroristas, utilizar explosivos, etc., alterando la paz pública, se agota el tipo, terminando todos los posibles efectos al consumarse el delito.

El terrorismo es complejo, porque al señalar los actos típicos contra las personas, cosas o servicios al público, implica la ejecución de otros delitos tales como homicidio, daños en propiedad ajena, etc., habiéndose además de la posible comisión de otros delitos al señalar "Sin perjuicios de las penas que correspondan por los daños o delitos que resulten".

Es también nuestro delito unisubjetivo por que no se requiere en el tipo de manera necesaria la concurrencia de dos o más sujetos para su realización, aún cuando se pueden dar la pluralidad de sujetos en el mismo.

Es delito de lesión y no de peligro o de "daño", pues la realización del Multicitado ilícito, acarrea como consecuencia la lesión del bien jurídico tutelado, por la norma respectiva, como lo es la paz pública y la seguridad del Estado, requiriéndose "Que se produzca una modificación en el mundo exterior directamente lesiva del bien jurídico protegido por la Ley mediante la incriminación", según nos señala al respecto Manzini. (17)

El ofendido es el pueblo o parte del que sufre la alarma al temor, terror y el Estado.

El objetivo material, se identifica con las personas, cosas o servicios públicos contra los que se realiza la violencia o actos criminales.

El objeto jurídico protegido, es la paz pública y la seguridad del Estado.

8.- Aspectos Negativos del Elemento Objetivo (ausencia de con

(17).- Tratado de Derecho Penal.  
Tomo II. Ed. Editor  
Buenos Aires, Argentina.  
1948, p. 84.

DUCTA). Si ya hemos señalado en varias ocasiones que, para la configuración del delito se requiere, entre otros elementos - la existencia de una conducta, hace positivo o posible la integración del ilícito penal. En algunas ocasiones, aparentemente nos encontramos frente a un comportamiento voluntario - del hombre, cuando en realidad en él falta el elemento psíquico volitivo y es entonces cuando se nos presenta el aspecto - de la conducta.

"Hay cosas de sucesos corporales (dice Mezger) en las cuales falta un acto de voluntad jurídicamente relevante y por tanto, desde un principio, una acción punible". (18).

Para el mencionado tratadista, solamente - son hipótesis indiscutibles de ausencia de conducta, la vía - absoluta o fuerza física exterior al cual se une *Porte Petit*, agregando la vía mayor o fuerza mayor, algunos autores dan carácter innegable de ausencia de conducta al sonambulismo, sueño, narcosis y sugestión hipnótica, en tanto que otros rechazan tal corriente doctrinaria.

Nuestro Código Penal vigente en el Artículo 15 Fracción I, prevee como circunstancia excluyente de res

---

(18).- Derecho Penal Parte General. Bibliografía Argentina, 6a. Buenos Aires, Argentina, 1958, p. 107.

ponsabilidad de vía absoluta o fuerza física exterior irresistible al señalar: "Obrar el acusado, por fuerza física exterior - irresistible".

Es decir, realizar movimientos corporales -- sin violencia, siendo penalmente responsable en este caso, el - autos mediato, más nunca el forzador.

9.- Ausencia de Conducta en el Delito a Estudio.- A nuestro criterio la ausencia de conducta si es posible aplicarla en el delito de terrorismo, ya que se puede dar el caso que un individuo obligue o force en forma material a otra persona a actuar - en forma violenta en perjuicio de la población y de la paz pública, ya que el forzado lance una bomba, incendie o provoque - una inundación con el fin de producir alarma, temor, terror o - alterar la paz pública.

Por lo tanto sí es dable la ausencia de conducta en el delito de terrorismo.

C A P I T U L O    I V

TIPO, TIFICIDAD Y ATIFICIDAD.

1.- Concepto de Tipo Penal. Si ya hemos examinado el elemento objetivo del terrorismo, siempre con referencia al tipo y observado rigurosamente su descripción, ello obedece a que la acción, para calificarsele antijurídica y culpable, debe ser ante todo típica. En efecto, los modelos delineados abstractamente, en la ley Penal, nos señalan los hechos conceptuados por el legislador, como merecedores de sanción, mediante los cuales se actualiza fácilmente, la exigencia de exacta adecuación típica, traducida en aptitud jurídica para incrementar la conducta, colmándose así la garantía de libertad, postulada en el artículo 14 Constitucional, como única y estrecha vía de acceso al mundo de la pena, que sintetiza el maestro Forte Letit, en la frase "Nullum crimen sine tipo". (1)

De esta manera, antes de tratar la tipicidad y su ausencia en el terrorismo, es necesario distinguirla del tipo. El tipo, para Mezger, es el que "Circumscribe el injusto al cual el Código Penal, liga la comunicación de una pena." (2)

Por su parte, el jurista Mariano Jiménez Huerta, nos dice que el tipo es el injusto recogido y descrito en la Ley Penal; la tipicidad consiste en un tipo lógico en donde se afirma que la premisa histórica, o sea, la conducta humana, está contenida o sub-

---

(1) Forte Letit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico - Penal. Gráfica Panamericana, México 1954. p. 37.

(2) Forte Letit. Op. Cit., p. 145.

sumida en la premisa legal, es decir, en el tipo que en cada caso entra en función. (3)

Acordes con Ballvé, podemos atribuirle al tipo otra - función meritísima, al considerar que sirve de base para dar unidad sistemática a la fenomenología jurídica del delito, en sus di mensiones extensiva y cronológica, y es la clave de la construc-- ción orgánica del fenómeno delictivo, para lograr que todas sus - manifestaciones tengan una explicación unitaria y coordinada.(4)

Y aún más, siguiendo el criterio de Núñez, es un fin, el eje alrededor del cual funcionan los diversos institutos de la teoría del delito, porque todos entroncan en él y se refieren a él. (5).

Pero distinguiéndolo de la tipicidad, como lo ha asen tado Jiménez de Asúa, es "la abstracción concreta que se ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la - definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito", esti mando su diferencia en la "función predominante descriptiva que - singulariza su valor en el concierto de las características del - delito. Se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el - ámbito penal, y tiene además funcionamiento indiciario de su existencia."(6)

- 
- (3) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa. México. 1955.pp.42 y 207.  
(4) Función de la Tipicidad en la Dogmática del Delito. La Antorcha, México. 1951.p.18.  
(5) Núñez C., Ricardo. Derecho Penal Argentino. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1959, p. 222. T. I.  
(6) Jiménez Asúa. Op. Cit., p. 252.

Lutiéndase pues, por tipo, la descripción hecha por la ley, de una determinada conducta antisocial, considerada como delictuosa. En consecuencia, siendo la tipicidad el elemento esencial del delito, si la conducta humana no encuadra de manera absoluta y hasta matemática en el tipo legal, el ilícito penal no puede configurarse, es decir, por monstruosa que resulte la conducta, actividad o inactividad del hombre, no podrá constituirse en delito alguno si no encaja de modo exacto en el tipo penal.

Ahora bien, conforme a la fórmula típica de nuestro delito a exámen, contenida en el art. 139, del Código Penal, habrá tipicidad cuando el agente realice una conducta concreta justamente adecuada al molde legal, es decir, al tipo descrito por la Ley, esto es, habrá que producir alarma, temor, para perturbar la paz pública, utilizando los medios ya señalados con anterioridad, contenidos en el multicitado artículo 139, de nuestro Ordenamiento legal.

2.- Requisitos de Tipo de Terrorismo.- Toca en este punto, estudiar en particular los requisitos típicos concurrentes a su caracterización propia del terrorismo.

- a).- Calidad requerida por la ley, en órden al sujeto activo. En el delito de terrorismo, plasmado como ya hemos dicho en Artículo 139, del Ordenamiento Penal vigente, no se hace ninguna referencia a la calidad del sujeto activo, de ese modo puede ser cualquier ser humano, entre derechos y obligaciones, quien realice la conducta descrita en el fundamental.

- b).- Calidad requerida por la Ley en orden al sujeto pasivo. En el tipo básico "el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito."

En el estado, representado por sus gobernantes, pues si se tratara solamente de los "actos realizados contra las personas", sería delito de lesiones u Homicidio en el último de los casos, ya que los daños a las personas, cualquier persona, son secundarios en la configuración del terrorismo, ya que sólo representan un medio para perturbar la paz; en última instancia, acarrea consecuencias en perjuicio de la estabilidad de un Gobierno o para "menoscabar la autoridad del Estado", o bien para coaccionar a los Gobernantes. Por lo tanto, habrá tipicidad, cuando la conducta o actividad lesione intereses estatales, y a contrario sensu atipicidad, cuando la conducta antijurídica no lesione intereses del Estado, así pues, el terrorismo lo sufre el Estado.

- c).- Referencias temporales.- En el tipo descrito en el artículo 139 Penal, no hay referencias de carácter temporal o sea, la Ley no hace mención expresa a tiempo de comisión del terrorismo.

- d).- Referencias espaciales.- Del mismo modo no se exige en el tipo a estudio, que la conducta se realice en un preciso y determinado lugar.

e).- Medios operatorios.- En la figura de terrorismo, el legislador no señala medios comisivos específicos, pues aunque el delito a estudio en su texto dice literalmente "al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, arma de fuego o por incendio, inundación...", también agrega: "o por cualquier otro medio violento...", también agrega: "o por cualquier otro medio comisivos", ya que en cualquier medio comisivo materialmente ha de ser necesariamente violento, así pueda tratarse de envenenamiento.

f).- Objeto Jurídico.- Para Cuello Calón, el objeto jurídico del delito, es el bien jurídico tutelado por el precepto penal, que el hecho punible lesiona o pone en peligro y distingue entre bien o interés colectivo (objeto genérico del delito) y bien o interés del sujeto pasivo (objeto específico del mismo).

Fran Von Liszt, llama bienes jurídicos, a todos los intereses protegidos por el derecho y singulariza el bien jurídico en el interés jurídicamente protegido; para él, todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad, el interés los crea a la vida, pero la protección del derecho lo eleva a bien jurídico.

El objeto jurídico en nuestro delito, es pues la paz pública, la estabilidad y la autoridad del Estado y de sus gobernantes, sin embargo, con apoyo en las ideas antes expuestas, podemos acordar al bien jurídico, la importantísima función creadora y vivificante del tipo; el tipo surge a la vida, vive y subsiste, en tanto el bien jurídico lo crea, conforma y sustenta; a cambio, el tipo habrá de protegerlo a través de la amenaza de la pena, toca esa función en nuestro tema a estudio, a la paz y seguridad social y al funcionamiento de la autoridad estatal.

g).- Elementos subjetivos y normativos del injusto.-

Son elementos normativos, aquellos contenidos en los tipos y de los cuales, el juzgador deberá desentrañar el verdadero sentido antijurídico, realizando una valoración cultural, como la honestidad exigida a la mujer en ciertas formas de delitos sexuales.

Los elementos normativos de naturaleza jurídica, son frecuentes en algunos Códigos Latinoamericanos, expresándose con calificativos de "ilegítimo", "ilegítimamente", "indebidamente", "sin autorización del Gobierno", "sin estar autorizado por la Ley" "ilícitamente", "sin autoridad o derecho para ello", "sin consentimiento o licencia de su dueño", "sin necesidad", etc. (10)

---

(10) Jiménez de Asúa, *ibidem*, p. 257.

Mesger estima, con bastante acierto, que los elementos objetivos del injusto, son elementos "subjetivos del tipo", en cuanto se refieren a un injusto típico legal, siendo a la vez elementos descriptivos, mientras que los elementos normativos son pre supuestos de lo injusto tipificado. Los primeros que son "partes-integrantes" del tipo penal, establecidos descriptivamente por el legislador como determinados procesos anímicos, han de comprobarse cognositivamente por el Juez en cada caso, mientras que los segundos pueden determinarse mediante una valoración especial de las si tuaciones reales. (11)

Dentro del tipo de terrorismo no encontramos ningún -- elemento normativo y subjetivo, oriundo de la valoración jurídica o cultural.

3.- Tipo y Tipicidad en el Delito a Estudio.- La tipicidad, como ya lo hemos expresado anteriormente, se caracteriza -- por su propiedad de adaptación a un tipo en particular.(12)

Y es, como elemento esencial de todo delito, una conse cuencia de la función rectora selectiva de la figura en su calidad de dispositivo típico penal. (13)

Por eso, la adecuación típica se adapta a su manife stación dinámica, objetivizada en la conducta del agente, ajustándose a un molde legal.

Esa propiedad de adaptación se actualizará en el deli to de terrorismo, cuando el sujeto activo despliegue una conducta-

(11) Mesger, Edmundo.- Tratado de Derecho Penal. T.I.-Traducción - José Arturo Rodríguez. Ed.Revista de Derecho Privado.Madrid - 1955, pp.258 y 261.

(12) Jiménez Huerta, Mariano.- La Tipicidad. p. 14.

(13) Núñez C., Ricardo.- Op. Cit. p. 221.

exactamente adecuada y subsumible en el molde del artículo 139, del Código Penal en vigor. (p.22)

El tipo, en el delito de terrorismo, está constituido - en el citado Art. 139, "...el que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, arma de fuego, etc., o por cualquier otro medio violento, realice actos contra personas, cosas...que produzcan alarma, temor para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad - del estado, o de presionar a la Autoridad para que tome una determinación."

El sujeto activo, es "el que" produzca alarma, temor, terror, etc. y perturbe la paz pública, etc.

La acción típica, consiste en la alteración, perturba--ción de la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del esta--do o para presionar la autoridad para que tome una determinación, - es un tipo fundamental.

Es independiente en virtud de que no depende de otro tipo, siendo asimismo un claro ejemplo de tipo casuístico, al enume--rar cinco formas de realización del otro delito, además de agregar-- "o por cualquier otro medio violento", señala también los objetos--contra los cuales pueden dirigirse los ataques y sus tres resulta--dos inmediatos, como son: temor, alarma y terror, y tres finalida--des que trata el delincuente de obtener a través de su conducta tí--pica.

Ahora bien, consideramos que en un tipo como el nuestro que enumera tantas posibilidades típicas, se presenta la dificultad

de que la conducta delictiva no encuadre perfectamente en todas -- sus modalidades y entonces no se configure el delito, aunque en el fondo, la conducta sí coincida con el espíritu del tipo. En tal -- virtud, a juicio nuestro, son más prácticos los tipos de fórmula -- ción precisa como es el caso de homicidio, privar de la vida a al- -- guien; aquí no caben interpretaciones erróneas o adecuaciones fa- -- llidas de la conducta al tipo; se trata solamente de la esencia de la conducta que constituye el delito. Se podría concretar la redac- -- ción del 139, sin menoscabo de su claridad, diciendo: "... a los -- que por cualquier medio violento realice actos contra las personas o cosas, que produzcan miedo en la población o en un sector de -- élla, para tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presio- -- nar a la autoridad para que tome una determinación".

Para concluir, es normal y de daño, ya que el tipo no -- consigna algún elemento que requiera de alguna valoración subjeti- -- va, cultural o jurídica, sino que solamente hace una descripción -- objetiva y porque se dañan los bienes jurídicos que se pretenden -- titular, con la realización del acto criminoso.

4.- La Atipicidad en General.- El aspecto negativo de -- la tipicidad, se traduce en la no adaptación de una conducta a un -- tipo penal concreto, denominada técnicamente atipicidad, en virtud -- de la cual surge la imposibilidad jurídica de reprimir el hecho o -- aún siendo repudiable.

Así, si el actuar o el abstenerse de hacerlo no encu- -- dra en la hipótesis creada por el legislador, no surge el delito --

en función de la atipicidad, en cambio sí habrá ausencia de tipo cuando la Ley no capta en sus normas una conducta, que según el modo de pensar de la colectividad, debía figurar en los catálogos de delictivos. Si hemos considerado a la atipicidad, como la falta de coincidencia entre el comportamiento factivo con la hipótesis legal, la ausencia de tipo radica en la falta de creación de una figura delictiva.

Fernando Castellanos Tena, ha sostenido que en realidad toda atipicidad entrañará ausencia de tipo, pues si un hecho en concreto no se amolda de modo preciso al descrito por la Ley, respecto de tal comportamiento, propiamente no existe tipo.

La atipicidad, ha dicho Forte Petit, "consiste en la no conformidad a lo meramente objetivo, normativo o subjetivo del injusto". (14)

Se señalan como causas de atipicidad, la falta de calidades requerida por la ley, tanto en el sujeto activo, cuanto en el pasivo, o en los dos; la ausencia de objeto jurídico o del objeto material; si no se dan las referencias de tiempo y lugar cuando las exige el tipo, así cuando el sujeto activo no utiliza las formas comisivas específicamente señaladas en el precepto, en su caso y finalmente si están ausentes los elementos subjetivos del injusto cuando el tipo lo contiene.

5.- Ausencia de Tipo en el Delito a Estudio.- En el terrorismo, el Artículo 139, del Código Penal, no menciona calidad especial en el sujeto activo; así puede ser cualquier ser humano - quien realice la conducta descrita.

(14) Forte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.p.p. 88 y 89.

Sola cabría la atipicidad, en este caso, si quien realiza la conducta no es humano, algo sumamente difícil.

El sujeto pasivo es el Estado, representado por sus Gobernantes, pues si sólo se tratara de los "actos realizados contra las personas", sería delito de lesiones u homicidio, pero los daños a las personas son secundarios en la configuración del delito de terrorismo, ya que sólo son un medio para perturbar la paz, que en última instancia, redundaría en perjuicio de la estabilidad de un Gobierno o para menoscabar la autoridad del Estado, o bien para coaccionar a los Gobernantes. Por lo tanto, se presentará la atipicidad, cuando la conducta típica no lesione los intereses estatales.

El objeto jurídico, es precisamente proteger la paz, estabilidad y autoridad del Estado; habrá atipicidad si la conducta descrita no lesiona alguno de estos objetos jurídicos tutelados por la ley, lo que es algo difícil, ya que cualquier ataque a personas o cosas, redundaría en alteración a la paz, cuando menos.

Asimismo, es difícil encontrar atipicidad en lo referente a la conducta, en virtud de ser enumerados por el Legislador, una serie de actividades o conductas en gran número y aún para evitar que quede fuera del tipo, alguna otra dice en forma clara: -- "...o quien por cualquier medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público..". Lo esencial de la conducta es la violencia, pero físicamente es posible atacar personas o cosas sin hacer uso de ella, disparar un arma de fuego, arrojar una bomba, es fuerza y violencia.

El objeto material, en este caso, son las personas, cosas o servicios públicos contra los que se realice la violencia, por lo cual sólo habrá atipicidad si la conducta negativa, la violencia no se realizó contra cosas o personas, lo que resulta casi imposible porque contra cosas o personas, algo o alguien tiene que ejecutarse. Nuestro Artículo a estudio, el 139 del Código Penal, no señala referencia temporal o especial de ningún carácter, así desde este punto de vista, no tiene cabida la atipicidad.

Por lo que vé a los medios comisivos de manera específica, no los hay, pues aunque nuestro artículo nos dice: "...al que -- utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por --- cualquier otro medio comisivo y cualquier otro medio comisivo, necesariamente debe ser violento, así se trate de envenenamiento en un caso extremo; consideramos que también en este aspecto es difícil -- que se presente la atipicidad.

En relación con el resultado, el artículo en cuestión, -- sigue diciendo: "...que produzca alarma, temor, terror, en la población o en un grupo o sector de ella...", si el terrorista, actuando violentamente, no logra causar alarma en la población o en un sector de ella, no existirá la tipicidad, algo también difícil de producirse, pero con posibilidades de que la atipicidad se presente en este aspecto.

En último lugar, tenemos: "...para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a los Gobernantes, autoridad para que tomen una determinación...", se-

puede resumir en una coacción al Gobierno; desde luego que no se trata de un elemento subjetivo, puesto que más que una actitud o situación mental, es el fin práctico del delito y lo que lo convierte en terrorismo. Es posible alterar la paz pública, realizar violencia contra personas o cosas, pero si todo esto no tiene como fin coaccionar a las Autoridades en forma práctica y evidente, se nos presentaría la atipicidad y no habría terrorismo, por no encuadrarse la conducta al tipo descrito por la ley, es decir, habrá ausencia de tipo en nuestro delito a estudio.

## C A P I T U L O V

### L A A N T I J U R I C I D A D

1.- LA ANTIJURICIDAD EN GENERAL.- La conducta de los terroristas, según lo hemos venido insistiendo, ha de ser típica, antijurídica y culpable, para calificársele de delictuosa. No basta pues, la mera adecuación típica; ella representa solamente un indicio de la antijuricidad. (1)

Al marcar la fase inicial del proceso valorativo, que nos conducirá a comprobar si el hecho se ajusta o se contradice en total al ordenamiento jurídico, pues no todo amoldamiento típico es en sí, antijurídico, aunque el ingrediente de ilicitud no sea factible, sin tipificación. (2)

Pero tal exámen, deberá alcanzar a la norma inversa en el precepto, porque el tipo sólo describe, en tanto ella valora. (3)

Al respecto, el tratadista Forte Petit, nos indica que "Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está -- protegida por una causa de justificación." (4)

- (1) Cuello Galón, Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Parte General. p. 45.
- (2) Ballvé Faustino. La ilicitud. Editorial Jurídica Mexicana. T. 23 México 1959.
- (3) Ballvé, Op. Cit. p. 26.
- (4) Forte Petit, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. p. 258, México 1958.

Seguendo al maestro Jiménez Huerta, la anti-juricidad pues, implica desvalor, significa una reprobación del hecho puesto en contraste, con las esencias ideales integradoras del ordenamiento jurídico. (5)

Por tanto, para revestir tonalidad de ilicitud, el acto o la conducta del terrorista, debe estar en pugna con el derecho, expresándose el injusto en la relación contradictoria entre la conducta y la norma jurídica, resultante de una valoración negativa deducida de ambos extremos.

Así considerada, la anti-juricidad es oposición objetiva con el Derecho, atendiendo sólo al acto, a la conducta externa. Abundando al respecto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, pero eso no basta para que haya delito, se necesita que la conducta típica contravenga el sentido total del derecho, los valores que la norma penal protege.

Ahora bien, no siendo posible precisar en forma absolutamente positiva, las características de la conducta para acordarle el calificativo de anti-jurídica, la Ley adopta un sistema de regla de excepción (o negativo formal), reputando la anti-jurídica cuando además de ser típica no está protegida de una causa de licitud, de dónde la existencia de la anti-juricidad depende de la realización de dos condiciones: positiva una adecuación típica y negativa la otra- ausencia total de causas de licitud,- según enseña Porte Petit. (6)

(5) Jiménez Huerta, Mariano. La Anti-juricidad.- Imprenta Universitaria. p. 9 y 10. México 1952.

(6) Porte Petit.- Op. Cit. p. 258.

2.- SU DOBLE ASPECTO.- «a anti-juricidad es una sola y la concebimos como un concepto unitario inescindible, producto de un juicio substancial. Aún afirmada su unidad, podemos distinguir en ella un doble aspecto: formal y material. Un hecho es formalmente anti-jurídico, en cuanto infringe una norma estatal - (o posición de la Ley), es materialmente ilícito, en cuanto encierra una conducta socialmente dañosa (antisocial), al lesionar o poner en peligro, intereses del individuo o de la colectividad protegidos por el derecho. (7)

3.- ANTIJURICIDAD EN EL CASO A ESTUDIO.- En la conducta desplegada por el agente en el delito de terrorismo, aparece la anti-juricidad, consecuentemente en un doble aspecto: formal y material. El primero, concretándose en la transgresión del Art. 139 del Código Penal vigente, al afirmarse una voluntad contraria a la Ley; el segundo, en la lesión del bien jurídicamente tutelado por la norma, como lo es la paz social, la estabilidad y la Autoridad del Estado. Así, al actualizarse esa conducta, se tendrá como anti-jurídica en tanto no la ampare alguna causa de licitud, de las contenidas limitativamente en el Art. 15, del citado ordenamiento penal.

4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.- El aspecto negativo de la anti-juricidad, lo representan las llamadas causas de licitud, o también conocidas como causas de justificación, cuya virtud radica en impedir la ilicitud de una conducta típica, por --

---

(7) Von Liszt Franz.- Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Editorial Rud, Perú 1927. pp. 226 y 336.

tanto, "...es causa de justificación, aquella que conforme a derecho una conducta o hecho, que de otro modo sería antijurídica." (8).

Explica Forté Petit: "Entre otros conceptos, tenemos lo expresado por Antolisei, quien afirma que la existencia de algunas circunstancias origina que un hecho antijurídico, no constituya delito, en virtud de la autorización de una norma como resultado de la ausencia de daño social." (9)

Maggiore indica "Llamamos causas de justificación, - las circunstancias de un hecho que borran su antijuricidad objetiva, o en otros términos que tienen como efecto la transformación de un delito." (10)

Y nosotros, acordes con Antolisei, pensamos que las causas de licitud "son aquellas circunstancias impeditivas del nacimiento de la antijuricidad." (11)

Así, lo antijurídico será lo ilícito, éste es lo contrario a lo jurídico, lo que significa apartarse del exacto cumplimiento de lo ordenado en la norma.

Así, los justificantes se caracterizan por ser objetivos, referidos al hecho e impersonales, beneficiando a terceros,

(8) Forté Petit. Ibidem. p. 290.

(9) Antolisei. Manual de Derecho Penal. Milán 1955, p. 201.

(10) Maggiore. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Editorial Temis, Bogotá. 1959, p. 387-388.

(11) Antolisei.- Op. Cit. p. 144.

quienes en última instancia resultan copartícipes de una acción ilícita, ajustada a derecho, y en consecuencia, según señala Cuello Calón, "...no será posible exigirles responsabilidad alguna, ni personal, ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho, no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos -- ajenos." (12)

Es la Ley, sin duda, la única con fuerza capaz de -- eliminar la antijuricidad y no existe claro está, más justificantes, que la que expresa y limitadamente consigna ella (la Ley), -- las cuales operan en función de un interés preponderante cuando -- coexistiendo dos intereses antagónicos, jurídicamente tutelados, -- no pueden salvarse ambos, optando al Derecho por la conservación -- del más valioso.

En síntesis, las causas de justificación suprimen la antijuricidad aún cuando la conducta sea típica, permitiendo la -- Ley al calificarla de lícita.

El Art. 15, del Código Penal en vigor, enumera las -- causas de justificación, que son a saber:

- a).- Legítima Defensa.- Esta causa, forma primitiva de la defensa humana, la entendemos con Jiménez Asúa, como la "repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera -- persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional -- proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla." (13)

(12) Cuello Calón. Op. Cit. p. 316.

(13) Jiménez Asúa.-La Ley y el Delito.-Editorial A. Bello. Caracas 1945.

Esta causa de licitud es imposible que opere en el delito de terrorismo, porque sencillamente quién se va a defender si se ampara en el anonimato para cometer sus actos criminales y sin que el pueblo se entere.

- b).- Estado de necesidad.- El estado de necesidad surge de una situación de peligro actual para intereses protegidos por el derecho, sólo evitable mediante la lesión de intereses ajenos, igualmente tutelados. --  
(14)

En estos casos, señala Grafzu Dehna, el orden jurídico atribuye a quién se encuentra en tal dilema, la facultad de interferir la esfera de intereses ajenos. (15)

Su esencia obedece, por consiguiente a un conflicto de intereses legítimos, donde uno ha de ser sacrificado para la preservación del más valioso.

Siendo en consecuencia, el estado necesario la salvaguarda de un bien mayor ante el sacrificio de otro de menor valía, como resultado de una situación de peligro real, grave e inminente, es inoperante en nuestro delito.

---

(14) Von Liszt. Op. Cit. p. 352.

(15) Ballvé. Op. Cit. p. 144

c).- Cumplimiento de un Deber.- El ordenamiento jurídico impone a los particulares, no solo a los funcionarios determinadas obligaciones, en cuyo cumplimiento es lícito lesionar bienes jurídicos ajenos, originándose así, un choque de los deberes de los -- cuando ha de tener primacía el exigido imperioso y directamente por la Ley, contentivo del interés social preponderante. -- Ello es así porque las normas jurídicas se dictan a abundancia y sería contradictorio imponer la obediencia a la Ley por un lado y sancionar a quién viola un derecho al obedecerla, por el otro.

Tampoco puede presentarse la forma de cumplimiento de un deber como causa de licitud en el delito de terrorismo, en razón de que nunca el ordenamiento jurídico, podría lesionar un bien de tal naturaleza, por la protección de otros intereses.

d).- Obediencia Jerárquica.- Cuando el deber de obrar llega a través de una persona interpuesta, el superior jerárquico, hablamos de obediencia debida. En esta hipótesis el

deber de obedecer también ordena de la Ley; pero la orden de cumplir de una autoridad. Luego, la licitud de la conducta del subordinado, no procede de su obediencia misma, sino del deber cumplido al obedecer porque la Ley le imponía esa obligación específica de obediencia. De este modo, la figura queda insumida en la causa genérica del -- cumplimiento de un deber. (16)

Y funciona sólo cuando la orden es vinculante -- para la inferior y carece del poder de inspección, estando o -- bligado a obedecerla sin condición alguna como acontece en materia militar y organismos equiparables, aunque el hecho aparezca delictuoso a primera vista. (17).

Vista así la obediencia jerárquica como -- causa de licitud, es clara su inoperancia en el terrorismo, -- pues en caso de presentarse, no existiría ninguna relación entre la naturaleza (causar el terror, alarma, etc.), y los deberes a que de acuerdo con su disciplina se esté supeditado.

e).- Ejercicio de un Derecho.- Correlativamente a los deberes impuestos, la Ley otorga derechos al individuo como persona física, o

(16) Soler Sebastián.- Derecho Penal. pp. 389,390.

(17) Castellanos Fona.- Op. Cit. p. 350-351.

en atención a las profesiones, cargos u ofi-  
cios de su ocupación. Esta causa de licitud  
implica la existencia de una facultad confe-  
rida por la Ley, de un derecho subjetivo, -  
en cuyo ejercicio pueden resultar lesiona-  
dos o puestos en peligro, otros intereses -  
también protegidos por el derecho, este con-  
flicto, sin embargo habrá de resolverse, -  
dando preferencia a la facultad legalmente  
conferida.

f).- Consentimiento del Interesado.- El consenti-  
miento posee la virtud de conformar a dere-  
cho, alguna conducta típica, donde la natu-  
raleza de ilicitud pende del diseño del in-  
teresado. Luego cuando su manifestación de  
voluntad es fiel imagen del tipo, se funda  
con la voluntad de la Ley, porque el ascen-  
so mismo encarna una facultad dispositiva  
de la Ley, irrumpe la acción del derecho--  
habiente en el sector de lo jurídicamente -  
notestativo, sin producirse lesión alguna.  
Indemne de esta suerte la armonía colectiva  
determina la ausencia del interés estatal a  
la represión.

De este modo, el consentimiento puede ser eficaz cuando la tutela responde a un derecho subjetivo privado, pero será inoperante en absoluto, si el protegido es un interés público, aún cuando simultáneamente coincida con un derecho individual, por cuando la tutela no agota su fin en esa facultas optandi, sino en un interés jurídico superior, el social. (18)

El consentimiento debe otorgarse siempre por persona capaz, lo que no ocurre con los menores y con aquellas personas que padecen trastornos mentales.

5.- JUSTIFICACION EN EL CASO A ESTUDIO.- No es posible aplicar justificación alguna en el presente caso, por ser uno de los preceptos con mayor contenido de antijuricidad en atención al bien jurídico que pretende tutelar y por lo mismo, la conducta que lo realiza en ningún momento puede estar protegido por una causa de licitud o de justificación de las señaladas en el Artículo 15 del Ordenamiento Legal en vigencia.

---

(18).- Jiménez Huerta.- Op. Cit. p. 154.

## C A P Í T U L O VI

### CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1.- La Imputabilidad Penal.- Esta condición psíquica signo de idoneidad para delinquir, se resume a la posibilidad de actuar culpablemente, en consecuencia, el sujeto será imputable si al tiempo de la acción podía comprender la injusticia del acto; pero devendrá imputado, si efectivamente la comprendió y a pesar de ésto, la ejecuta. (1)

Procediendo a analizar después la discrepancia entre el deber y su obra. Cabe señalar aquí el acierto de Be ling, al ver en la imputabilidad la faz criminal de la libertad del querer. (2)

No es necesario, sin embargo, una aguda conciencia valorativa que tienda a la perfección psíquica, para entender que el terrorismo es un acto injusto y por ésto merecedor de la imputación penal.

Quienes alteren la paz pública y atenten contra la seguridad del Estado por medio de actos de terrorismo, — únicamente deberán poseer en el momento la realización de los ac

(1) Soler. Tomo II, p. 113.

(2) Be ling. p. 33

tos de terror, un mínimo de salud y desarrollos mentales, para que de esa forma puedan representarse la criminalidad de su acto y dirigirlo conforme a ese conocimiento.

2.- La Inimputabilidad.- La acción del inimputable escapa -- por adelantado a todo examen de culpabilidad, porque es obvio que no se puede reprobar a quién no es capaz de reprobación.

(3).

Es por esto, que si el sujeto carece del -- mínimum de salud y madurez mentales para entender y querer, -- sobra, después de tal conclusión, investigar el contenido subjetivo del hecho, no pudiéndose hablar de violación a la norma a pesar de su típica ilicitud.

Si pues la imputación es siempre atraída -- por el sujeto, necesariamente su esencia se agotará al declararlo imputable o inimputable, ante el caso concreto, como -- acontece con todos los autores de conductas típico-penales, -- sea cual fuere la hipótesis delictiva contemplada.

Ajustándose al sistema de excepción regla, la Ley establece cuando el sujeto no es imputable. Nuestro Código Penal en vigor en el Artículo 15 Fracción II, consigna --

(3) Bernardino Alimena.- Principios del Derecho Penal Trad. de Cuello Calón.- Imprenta Clásica Española. Madrid. 1915 Tomo LI. p. 110.

Los trastornos mentales transitorios consecutivos al empleo de sustancias tóxicas; o bien provenientes de toxinfecciones patológicas; más si su consagración obedece al efecto - privarlo de su capacidad intelectual y solitiva, al tiempo de la acción debemos admitir cualquier trastorno con ese poder, sin importar qué lo haya causado.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado en forma constante: "para que la ebriedad del acusado -- pueda constituir una circunstancia excluyente de responsabilidad, debe reunir conjuntamente las condiciones de que sea accidental e involuntaria, entendiéndose por accidental lo opuesto a habitual y por involuntario lo opuesto a voluntario; más no debe confundirse éste último vocablo con la intencionalidad, ya que un acto o una omisión son voluntarios cuando se consiente o quiere su ejecución, mientras que son intencionales, cuando están dirigidos a la producción del resultado perjudicial constitutivo del delito.

En tratándose de inimputables, víctimas de alguna anomalía mental permanente en los menores de diez y ocho años, se deberá estar a lo preceptuado en los Artículos 67-69 y 119-122, siendo su regulación terminante sin excepción alguna.

Por lo que respecta a la imputabilidad e inimputabilidad en nuestro delito, tema central del presente y limitado trabajo, podemos decir que es posible que el terrorista sea un enajenado mental, en tal caso deberá ser tratado en la institución requerida y lograr su cura o salud; igual podría hacer con un menor de edad. Es claro que el terrorista al que la Ley lo considere inimputable, debe tener una distorsión total de la realidad que carece de lucidez mental y sea incapaz de entender el daño que cause a la población y autoridades con sus actos violentos y de terror.

En realidad debemos considerar que el terrorista es movido por el fanatismo, que considera - que la finalidad que persigue es justificada por los me - dios, considerando qué es lo que más conviene al país o - Estado, a la población en la cual actúan violentamente en contra de los principios sociales establecidos, sin tomar en cuenta a los demás componentes o integrantes de la sociedad, considerándolos de un valor menor al de las finalidades que persigue con su actual violento y sin razón.

Concluyendo con esta posición, el terrorista tiene la convicción que el actuar del Gobierno o incluso el mismo organismo no son convenientes, por lo que hay que tratar de eliminarlo o forzarlo a tomar otra posición sin tener en cuenta a la población ni el daño que pueda causar a la misma, al tratar de lograr sus fines. Claro que si el terrorista es un mero fanático, debe ser responsable e imputable del daño que cause a la población y autoidad.

3.- Noción Conceptual de Culpabilidad.- Hemos establecido en múltiples ocasiones que el delito es un acto humano, típico, antijurídico, culpable y punible.

Y estamos de acuerdo con Ignacio Villalobos, que el individuo normalmente posee plenitud de conciencia y voluntad como facultades capaces para conducirse racionalmente, la culpabilidad consistirá en principio, en los excesos de una y otros aplicados a determinar la conducta, sin importar el agente, el orden jurídico ni los resultados perjudiciales que puedan derivarse para otras personas; para este autor, "La culpabilidad, genéricamente es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los demás mandatos y prohibiciones que tiendan a constituirlo y a conservarlo, desprecio que se manifiesta en su franca imposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal -

ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (6)

Para Jiménez de Asúa, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, es decir, incluye en ella todos los problemas relativos a un vínculo moral. (7)

Cuello Calón, sostiene que una acción es culpable cuando a causa de la relación psíquica entre ella y su autor, pueda atribuírsele y serle reprochada, de donde la culpabilidad presupone, además de esa relación causal -- psicológica, un juicio de reprobación para la conducta del agente, porque su comportamiento contrario a la Ley ha quebrantado su deber de obedecerla. (8)

Las principales teorías elaboradas en -- torno a la culpabilidad son: La teoría del Psicologismo y -- del Normativismo:

a).- Psicologismo.- Estima el contenido -- de la culpabilidad en el hecho psicológico representativo de la relación entre el autor capaz y el resultado anti jurídico por él producido.

(6) Ibidem, p. 272

(7) Ibidem, p. 325

(8) Ibidem, p. 357

Para esta corriente dice Fernández Dobia - do: "La culpabilidad es considerada, como relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible; y como tal, supone su estudio el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta - psicológica, que el sujeto ha guardado con relación al resultado objetivamente delictuoso . (9)

El elemento subjetivo del delito dentro de esta teoría, consiste para Forte Petit en "Un nexu psíquico - entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir, que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa emocional, y el otro intelectual. El primero, indica la suma de dos quererres: de la conducta y el resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la anti juricidad de la conducta". (10)

- b).- Normativismo.- La culpabilidad, para el -- normativismo, no radica en el contenido interno de la acción por la motivación psicológica de su autor, sino en responsabilidad personal que muestre su esencia, en la voluntad del resultado. Para que se califique como delictuosa, la conducta desplega-

(9).- Cita Castellano Tena. Ibidem, p. 238.

(10)- Forte Petit.

Importancia de la Dogmática.  
Jurídico Penal, p. 49.

da por un individuo imputable, es necesario que el orden normativo, le pueda exigir otra conducta distinta a la ejecutada. Para esta nueva concepción, observa Fernández Doblado, la culpabilidad no es solamente la simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe observar solo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico... - la culpabilidad pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exhibición de una conducta a la luz del deber.

Esta nueva teoría, de pura creación alemana, se nos ANTOJA EN VIA DE SUPERACION al fincar la culpabilidad en un concepto de valor jurídico y aunque la no exigibilidad de otra conducta deriva de esta corriente como una de sus causas eliminatorias, todavía no es plenamente aceptada y sí discutida su naturaleza. Adhiriéndonos por nuestra parte a esta corriente normativista.

4.- Formas de culpabilidad.- Al autor únicamente se le podrá declarar culpable si el hecho pasó por su conocimiento y fué ordenado por su voluntad o si omitió su deber cautelar, proce

diendo con ligereza, desinterés o desprecio hacia lo posible, lesión del orden jurídico. Luego pues, la culpabilidad es susceptible de asumir dos formas primarias: dolosa una, si la voluntad consciente se encamina a la ejecución del hecho; y culpa otra cuando éste se produzca aún sin haberlo pretendido, a consecuencia de un obrar imprudente o negligente; pero si - ambos concurren darán origen a una forma compuesta: la preterintencionalidad.

A).- EL DOLO.- Cuello Calón, armonizando voluntad y - representación, define el dolo como -- "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho - previsto por la Ley como delito". (11)

Para estudiar el dolo se han elaborado varias -- teorías clases de dolo, que hallan lugar dentro de una escala de graduación, cuyo máximo y mínimo pueden decirse ocupan el dolo directo y el dolo eventual respectivamente. Atento a esta consideración, solamente nos ocuparemos de ellos.

Se habla de dolo directo, cuando el resultado -- producido concuerda con la intención que tuvo el agente, de - producir ese mismo resultado, es decir, hay coincidencia en - tre el afecto y la intención que de causar ese efecto se te - nía. El individuo quiere el resultado que se representa. En -

(11) Ibidem. p. 371

cambio en el dolo eventual, el agente se representa como posible un resultado y lo acepta; él no puede querer ese resultado, esto es, puede no haber voluntariedad respecto a ese efecto, pero él se lo representa y lo acepta. (12)

Ahora bien, si en el terrorismo la conducta típica fuera antijurídica, la culpabilidad solo podría revestir la forma de dolo, directo, por la intención del agente de alterar la paz y seguridad pública, el agente tendría voluntad de actuar violentamente, a sabiendas de que ninguna circunstancia legal amparaba su conducta.

B).- LA CULPA.- Al dar el concepto de culpa,

Jiménez de Asúa, también armoniza los elementos voluntad y representación, añadiendo el elemento intelectual del deber que se desconoce y expone: "Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer; no solo cuando ha faltado el autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga, ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. (13)

(12) Jiménez de Asúa Luis.- La Ley y el Delito, Ed. 3a. Editorial A. Bello. Caracas 1945, pp. 371 y 372.

(13) Jiménez de Asúa Luis.  
La Ley y el Delito. Ed. 3a. Editorial A. Bello.  
Caracas 1945 pp. 371 y 372.

La culpa puede ser consciente o inconsciente. La primera, también conocida como culpa con previsión o representación, es aquella en la que el individuo se representa como posible un resultado derivado de su conducta. Pero -- tiene esperanza de que ese efecto no se produzca culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, es aquella en la que el agente no previó o no se representó las consecuencias posibles de su conducta. (14)

La culpa consciente, tiene en común con el dolo eventual que el agente se representa como posible un resultado, pero se distinguen porque mientras en dolo eventual porque el efecto no se quiere, antes bien, se tiene la esperanza de que no se produzca, se acepta en última instancia.

La culpa consciente, también se distingue del caso fortuito, pues mientras en aquella no se prevee el resultado que no es posible, en éste no puede preverse por ser imprevisible. Por tanto, en el caso fortuito, jamás habrá culpabilidad.

C) LA PRETERINTENCIONALIDAD.- Se considera cuando el resultado sobrepasa la intención del -

---

(14).- Reyes Navarro, Op. Cit., p. 101

agente, causando un daño mayor que el querido. Será delito - ultraintencional o con exceso en el fin, el formado por la - concurrencia del dolo y culpa; dolo, respecto al daño querido; y culpa, con relación al daño causado no querido ni aceptado. (15)

En el terrorismo es dable esta forma, en el supuesto de que al cometerse el delito, el sujeto activo sobrepasándose en los medios violentos, ejercidos para lograr sus fines, causen entre la población lesionados graves o aún la muerte. En este caso el agente quería solamente cambiar la forma de Gobierno, o que tomara éste último determinadas decisiones, sin embargo, con su obrar imprudente provocaron unos sucesos más allá de sus intenciones.

5.- Culpabilidad en el Delito o Estudio.- El terrorismo siempre será de orden doloso, teniendo en cuenta que el daño causado será con la determinada intención de "Perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la Autoridad para que tome una determinación", o sea con la intención de delinquir aún cuando no se quiera causar lesiones o muerte, podemos citar como ejemplo la deto

---

(15) Reyes Navarro, Ibidem, pp. 100 y 171

nación de bombas o artefactos explosivos, con la intención -- de lograr los fines señalados y acordes con el Artículo 9 -- del Código Penal para el Distrito Federal, no es de ninguna manera una razón para que se elimine el dolo.

6.- Causas de Inculpabilidad.- La culpabilidad, de igual manera que los demás elementos del delito, tiene su aspecto negativo el cual se constituye por las causas de inculpabilidad.

Para Jiménez de Asúa las "Causas de inculpabilidad son las que se absuelven al sujeto en el juicio de reproche". (16)

Al imputable no le es reprochada su conducta, porque a causa de error o por no podersele exigir -- otro modo de obrar, se le absuelve en el juicio de culpabilidad. Por ésto, de acuerdo a la teoría normativista, colman -- el campo de la inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta.

a).- El error.-- El error implica un conocimiento falso, una representación extraviada -- acerca de un objeto cierto; en cambio, la ignorancia es ca --

(16).- Jiménez de Asúa. Op. Cit. p. 389.

rencia absoluta de conocimiento respecto a un objeto determinado; más como ambos estados conducen en definitiva al desconocimiento de la ilicitud de un acto concreto, se asimilan a los efectos jurídicos-penales.

Sobre la eficiencia exculpante del error, se han planteado serias divergencias doctrinales, sin embargo, debemos negarlas, porque es de considerarse que dentro de nuestro sistema jurídico a nadie le es lícito ignorar la Ley, luego por lógica a nadie beneficia su ignorancia.

Ahora bien, el error puede ser de hecho o de derecho, esencial o accidental, vencible o invencible.

Desde luego el error de derecho no puede operar como exculpante, por los motivos o causas señaladas en párrafos anteriores. El error esencial recae sobre alguno de los elementos constitutivos de la figura delictiva, el accidental, solamente se refiere a circunstancias que acompañan al hecho, pero sin alterar su esencia. El vencible lo es con un actor diligente, el invencible no puede ser superado ni aún extremando la diligencia. El único capaz de producir la inexistencia de la culpabilidad es el error de hecho esencial e invencible con sus variantes de eximentes putativos y la obediencia jerárquica, cuando el inferior del mandato

los aprecie como lícitos.

El error esencial, dice nuestro jurista Forte Petit: "El sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta. (17)

Respecto a la no exigibilidad de otra conducta, existen divergencias de opiniones de los tratadistas, - en cuanto a su operancia, algunos niegan toda fuerza exculpan- te atribuyéndole otros autores, caracteres de excusa absoluto- ria o bien aceptándosele en el campo de las inculpabilidades.

Cuello calón dice el respecto: "Una conduc- ta no puede considerarse culpable cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación, no puede exigírsele una conduc- ta distinta a la observada". (18)

En el Código Penal, no se habla en especial de la no exigibilidad de otra conducta se construya normativa- mente o dentro de la teoría normativista.

Por nuestra parte, consideramos que estas - formas de inculpabilidad, no pueden presentarse en el delito -

(17).- Forte Petit.- Importancia de la Dogmática.- Jurídico Pe- nal. P. 52.

(18).- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 2a. Edición. Editorial Novatral. México, 1953. p. 458.

materia de nuestro estudio.

b) La Vis Compulsiva.-- Manzini, citado por Eusebio Gómez, entiende la vis compulsiva como "Cualquier propósito, seriamente manifestado con palabras, con actos o con signos, de querer causar a otro daño injusto".

Consideramos que es operante esta causa -- de inculpabilidad en el delito de terrorismo, pues la coacción ejercida sobre los sujetos activos, lo llevaría a realizar actos violentos de terror.

Por lo que respecta a la inculpabilidad -- en general en nuestro delito de terrorismo, para que se dé, -- es necesario que no haya el menor deseo consciente de delinquir lo que no es posible en el delito mencionado, ya que el tipo descrito en el Art. 139, contiene la conciencia de "Per turbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado, -- o presionar a la autoridad para que tome una determinación", si no existe una conciencia no hay tipicidad, en lo que estamos de acuerdo es, en que la coacción de la voluntad, elimina la tipicidad en el delito de terrorismo sin que exista -- otra causa de inculpabilidad.

## C A P I T U L O V I I

### PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

1.- Punibilidad.- La acción típica es oposición objetiva y subjetiva con el derecho, integra plenamente el delito y por tanto debe aplicarse la pena prevista en la norma jurídica violada. En otras palabras, la punibilidad "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (1)

Así la punibilidad, no es el elemento esencial del delito, sino su consecuencia ordinaria. Sin embargo, en la doctrina este criterio no es uniforme, pues al respecto el jurista Ferrer Sama nos dice: "La punibilidad es elemento constitutivo del delito; pero cuando concurre una excusa absolutoria, la figura no se desintegra y sólo al autor no se le sanciona por razones de índole extrapenal". (2)

Es claro que con esta afirmación el autor da una conclusión contraria a su premisa, porque si ante la presencia de una excusa absolutoria falta la punibilidad no es esencia del mencionado delito, siendo más claro este punto si lo observamos desde el ángulo de la participación, donde la excusa beneficia al autor más no a los partícipes poniéndose de

---

(1) Castellanos Tena, Cp. Cit. p. 249

(2) Ferrer Sama Antonio. "Comentarios del Código Penal" Los sucesores. Noguez, Murcia España 1946 T. I. pp. 100-101

relieve el vigor del delito y la inconstancia de la punibilidad. (3)

Según Petrocelli, la punibilidad no solamente es elemento del delito, sino el "Inse" del mismo la sanción condiciona la existencia del ilícito penal. (4)

Cuando en realidad sucede lo contrario, - en efecto, afirma Graf Zu Dohna, "El motivo de la punibilidad, es la ilicitud y no a la inversa, pues una acción no es ilícita porque es punible, sino que se le pena porque es ilícita". (5)

2.- Punibilidad en el Delito de Terrorismo.- El Código Penal vigente, sanciona el terrorismo descrito en el tipo básico del Artículo 139 con pena mixta de dos a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos -- que resulten, es decir, se agrava la pena en caso de que los actos de terror causen muerte, lesiones, daños, en propiedad ajena, etc.

Además de la punibilidad, alcanza a los que tengan conocimiento de las actividades e identidad de un terrorista, sancionándolo con pena de uno a nueve años

(3).- Antoliceci, Op. Cit. p. 144

(4).- Po. Cit. p. 31

(5).- Ibidem p. 204

de prisión y multa hasta de diez mil pesos, sino se lo hace saber a las autoridades; es decir, se les sanciona también con pena mixta.

3.- Condiciones Objetivas de la Punibilidad.- Las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco son elementos esenciales del delito. (6)

Aún cuando doctrinariamente existen controversias al respecto, consistentes en si daba o no aco-  
dársele la categoría de elementos esenciales del delito.

Algunos tratadistas ubican a las condiciones objetivas de punibilidad en el rango de presupuestos, otros en modalidades de tipo y algunos más les niegan todo influjo en la constitución de la figura delictiva. Para --  
Balvé son elementos esenciales, porque la ausencia de la --  
condición objetiva determina la inexistencia del delito. (7)

Para Liszt son circunstancias externas, --  
independientes pero agregadas al hecho punible, por lo cual merecen consideración aparte; y dentro de este último crite-  
rio, algunos autores les atribuyen el carácter de requisi --

---

(6) Castellanos Ibidem, p. 252

(7) Balvé.- Op. Cit. Pág. 213.

tos de procedibilidad como Carrancá y Trujillo, y Jiménez de Asúa.

Así la naturaleza de las condiciones objetivas de punibilidad, no se han logrado fijar con exactitud; - pero ajustándonos a la tesis del Maestro Castellanos Tena, - consideramos que en nada contribuyen para la integración de la figura delictiva, más bien son exigencias ajenas a la infracción impuesta por la Ley, para hacer efectiva la pena, - de donde su cumplimiento actualiza la consecuencia condicionada, más no al delito ya preexiste en toda su estructura.

Cabe señalar la sistematización alcanzada - por el jurista Maggiore, cuyos puntos sobresalientes son: -- las condiciones objetivas de punibilidad son suspensivas no relevantes; suponen un delito completo en sus elementos esenciales y si alguno falta no habría delito, aún cuando la condición se llene de no verificarse, el delito es impune aún - en grado de tentativa porque está también sujeta a la satisfacción de aquella; no es punible la participación ni el encubrimiento en un delito condicional cuya condición de punibilidad no se ha cumplido y finalmente, el momento consumativo del delito condicional no coincide en la consumación efectiva, sino con la realización de la condición por lo cual la prescripción corre a partir de este acontecimiento.

4.- Condicionabilidad Objetiva en el Delito a Estudio.- Por lo que hace al ilícito del cual nos hemos venido ocupando, plasmado en el tipo descrito del Artículo 139 del Código de la materia en vigor, no subordina la aplicación de la pena a ninguna condición externa del terrorismo, una vez consumado éste se procede a la aplicación de la Nación correspondiente.

5.- Excusas Absolutorias.- Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. "Son aquellas causas que dejando subsistente al carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. (8)

El estado no sanciona determinadas conductas por razones de equidad o de justicia, de acuerdo con una prudente política criminal, tendien por objeto, las excusas absolutorias excluir la pena de un acto típico, antijurídico y culpable, realizado por un sujeto capaz.

La operancia de este perdón legal solamente aprovecha al autor y no a los copartícipes, para quienes la sanción permanece inalterable por ejemplo, el robo entreascendientes y descendientes, Art. 377 del Código Penal, ex-

---

(8) Castellanos.- Op. Cit. p. 251

cusa en razón de la conservación del núcleo familiar, la -  
cual no procede en favor de alguna otra persona ajena a la  
familia si ésta tuvo participación en el robo.

Nuestro Ordenamiento punitivo, de acuerdo  
con una prudente política criminal, no estimó provechoso -  
establecer una excusa absolutoria en el delito de terroris  
mo, dada la magnitud de la lesión causada al objeto jurídi  
co tutelado.

CONCLUSIONES

1.- Se debe considerar un verdadero acierto de los legisladores el haber incluido dentro del catálogo Penal, la figura delictiva del terrorismo, tema que ha tenido un antecedente histórico muy relevante, y que en la actualidad no puede dejar de ser indignante y peligroso para la sociedad, no solo por sus medios sino por el alcance de su peligrosidad y daños que ocasionan a nuestra sociedad, ésto se asemeja a un virus que ataca y daña el cuerpo de nuestra sociedad, el cual debe ser extirpado, combatido y destruido, para evitar peligros y daños de trascendencia dañina en el organismo que compone el cuerpo de nuestra sociedad.

2.- Aunque se debe de considerar como un acierto el hecho de que se contemple como delito todo acto terrorista, debo manifestar que el mismo, adolece de la importancia que tiene, ya que se ha considerado como un delito del orden común y de la misma redacción del precepto legal - se nota la trascendencia que el legislador pretendió darle, debido a que en la parte final del mismo dice:

"Que produzca alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de élla, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar "LA AUTORIDAD DEL ESTADO"

situación que debería de considerarse como un delito de orden federal para que de esta manera existiera la uniformidad en el criterio de castigar este delito, que se comete siempre para lograr algún objetivo que afecta al interés de un Estado, ya sea de manera material como podría ser daños a determinadas instalaciones, o bien en el aspecto internacional entre las relaciones de los países al dejar en entre dicho la seguridad de un determinado estado en el cual no se cuenta con los medios represivos adecuados para controlar a los delincuentes terroristas, por ésto considero que dicho ordenamiento penal debe ser considerado como un delito de carácter federal.

3.- Otras de las causas por las cuales se debe de catalogar al delito de terrorismo como de orden federal y no de orden común, es en atención a su resultado, por los daños ocasionados a la nación y por los medios empleados para su perpetuación.

4.- Independientemente de que se trate de un deseable propósito, el hecho de que se contemple en un Código penal el terrorismo como delito, no se puede decir que sea el medio adecuado para controlarlo ni tampoco para prevenirlo, -- porque si se toma en consideración el valor que representa para el terrorista la vida, nos daremos cuenta de que aún y cuando en otros países se castiga a los terroristas con la pena de

muerte, este problema actualmente no se ha solucionado, - porque si no le interesa la vida como valor preponderante del ser humano, no podremos pretender que una pena de cuarenta años de prisión desaliente de su cometido al terrorismo, por lo tanto, a pesar de ser buena la medida, ésta debe ser complementada por una serie de dispositivos de seguridad, en fronteras y aeropuertos, éstos desempeñados por personal previamente capacitado, en las ciudades en donde el terrorismo es el pan de cada día a efecto de que la preparación sea de verdad eficiente.

5.- Se sugiere también una estrecha colaboración entre los distintos departamentos de defensa especial, de los diferentes países afectados por el terrorismo, que se organicen, así como el empleo de alianzas defensivas internacionales también organizadas para lograr ese fin como la OTAN, por ejemplo.

6.- De igual manera, se recomienda la concentración de un tratado internacional a fin de que los países asociados convengan en castigar o enviar a su país de origen a todo terrorista que altere la paz y seguridad, secuestre o mate a cualquier civil inocente, con el objeto de obtener concesiones de un organismo internacional, a fin de que su acto de terror no quede impune.

7.- En el precepto legal de la conducta descrita por el delito de terrorismo, se prevee única y exclusivamente a la singularidad del sujeto activo ("..al que..", y no a una pluralidad de sujetos, lo que refleja una deficiencia en el tipo legal, motivo por el cual debería de ser materia de estudio y reformas para los legisladores, esto es, para evitar lagunas legales que podrían en un momento dado ocasionar una mala adecuación de la conducta al tipo legal sobre la cantidad o calidad del activo.

B I B L I O G R A F I A

- ANTOLISEI FRANCESCO "MANUALE DI DIRITTO PENALE" Parte General.- Editorial Temis, Bogotá Traducción del Dr. José León Paganó.
- ALIBENA BERNARDINO "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL". - Traducción de Eugenio Cuello Galón.- Madrid.
- BALDIFFI PROSPERO "LA INDICIA".- Editorial Jurídico Mexicana, México.
- GARRANCA Y TRUJILLO RAUL "DERECHO PENAL MEXICANO". Parte - General, tomo 1, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO "ELEMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".- Editorial Porrúa, México.
- CAVALLO VICENZO "DIRITTO PENALE".- Parte General, Casa Editrice Dett, Nápoles
- CUELLO CALON EUGENIO "DERECHO PENAL".- Parte General. 9a. Edición.- Editorial Nacional, México.
- CUELLO CALON EUGENIO "DERECHO PENAL ITALIANO". 6/a. de Palma.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "EL CODIGO PENAL COMENTADO". Editorial Porrúa, S. A.- México.
- FERRER SANTA ANTONIO "COMENTARIOS DEL CODIGO PENAL".- Noquez España.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS "LA LEY Y DEL DELITO", Principios de Derecho Penal, 5/a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO "PANORAMA DEL DELITO"
- JIMENEZ HUERTA MARIANO "TRATADO DE DERECHO PENAL", Tomo II, Filosofía y Ley Penal, Editorial Lozada, S. A.
- MANZINI "TRATADO DE DERECHO PENAL", Tomo II, Editorial Editor Buenos Aires

- MOLINIER "TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE -  
DERECHO PENAL".- Editorial De Vi  
dal, París.
- MOMISEN TEODORO "EL DERECHO PENAL ROMANO".- Tra-  
ducción Duquense, París.
- MEZGER EDUARDO "DERECHO PENAL".- Parte General  
Bibliográfica Argentina.- Buenos  
Aires.
- MAGGIORANI "TRATADO DE DERECHO PENAL".- To-  
mo I, Temis, Bogotá.
- FORTE PETIT CELESTINO "APUNTA MIENTO DE LA DOGMATICA JU-  
RIDICO PENAL".- México.
- FORTE PETIT CELESTINO "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JU-  
RIDICO PENAL".- México.
- REYES NAVARRO ANGEL "ENSAYO SOBRE LA PRETERINTENCIO-  
NALIDAD", Editorial JUS, México.
- ROSAL JUAN DEL "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL ES-  
PAÑOL, Valladolid.
- SOLER SEBASTIAN "DERECHO PENAL ARGENTINO" - tipo  
gráfica Argentina, Buenos Aires.
- TRUEBA URBINA ALBERTO "INDEFICION DE SABOTAJE", Revis-  
ta Criminalia, México.
- VILLALOBOS IGNACIO "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte  
General, 2a. Edición, Editorial  
Porrúa, S. A.- México.
- VON LISZT FRANZ "TRATADO DE DERECHO PENAL", Tomo  
II, Editorial Rud, Perú.  
CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDE -  
RAL.- Editorial Porrúa.  
DICCIONARIO JURIDICO OMEBA.- Bue  
nos Aires, Argentina.